

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00349-00  
D/te. COLOMBIACOOP  
D/do. DIEGO FERNANDO CARVAJAL PATIÑO Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA COLOMBIACOOP, otorgó poder al Dr. LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE, identificado con CC. No. 19.349.583 y T.P del C.S de la J, No. 64.565.

A su vez dicho apoderado solicita tener por notificado por conducta concluyente a un demandado y proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Igualmente se solicita decretar *la aprehensión del rodante de placas SHS -123*, que dice está *secuestrado* y ordenar el *secuestro y retención* del vehículo de placas SHS -089 que dice a la fecha está embargado.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2032**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00349-00  
D/te. COLOMBIACOOP  
D/do. DIEGO FERNANDO CARVAJAL PATIÑO Y OTROS

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el otorgamiento de poder, se ajusta a lo normado en los artículos 74 de la Ley 1564 de 2012 y 5 de la Ley 2213 del 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE, identificado con CC. No. 19.349.583 y T.P del C.S de la J, No. 64.565, en los términos del poder a él conferido.

Ahora en lo que tiene que ver con las notificaciones de la demanda a la parte demandada, se tiene que, obran en el plenario constancias de notificación personal de la demanda en las instalaciones del Despacho Judicial para los demandados JESUS ALEJANDRO OROZCO PATIÑO y DIEGO FERNANDO CARVAJAL PATIÑO.

Respecto al tercer demandado DIEGO ORLANDO CARVAJAL AGREDO, se tiene que, si bien (junto con los otros demandados) suscribe memorial de derecho de petición en el cual hacen saber que llegaron a un acuerdo de pago de la obligación y que solicitan levantamiento de medida cautelar, lo cierto es que, en dicho memorial no se menciona el mandamiento de pago (artículo 301 C.G.P.), por lo que este Despacho mediante auto No.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00349-00  
D/te. COLOMBIACOOP  
D/do. DIEGO FERNANDO CARVAJAL PATIÑO Y OTROS

1436 del 11 de diciembre de 2020, que quedó en firme, sin recursos, resolvió NO TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A DIEGO ORLANDO CARVAJAL AGREDO, por lo que, frente a esta nueva petición del apoderado demandante, el Despacho se atiene a lo resuelto en el mencionado auto y en consecuencia se negará solicitud de seguir adelante con la ejecución hasta tanto no se agote en debida forma, la notificación de la demanda al mencionado demandado.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, es de indicar inicialmente que resultan totalmente confusas para el Despacho las pretensiones, en relación con el vehículo identificado con placas **SHS -123**, pues se solicita la aprehensión o secuestro, aduciendo que este, ya está secuestrado. No obstante, revisando las medidas cautelares decretadas por este Despacho, respecto del vehículo en mención se encuentra que, mediante auto No. 1434 del 11 de diciembre de 2020, se ordenó el embargo y secuestro de dicho automotor, profiriéndose el oficio No. 214 del 11 de diciembre de 2020 a través del cual se comunica a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal para que inscriba dicho embargo, sin que hasta la fecha, se haya allegado ante este Juzgado el soporte (certificado de tradición del vehículo) con la anotación de la inscripción de la medida, por lo cual, resulta improcedente la petición del apoderado de ordenar el secuestro de dicho automotor.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de orden de secuestro del vehículo identificado con Placa No. **SHS- 089**, encuentra el Despacho que, obra auto No. 2469 del 8 de noviembre de 2018, que decreta el embargo y secuestro, el cual fue debidamente registrado en el certificado de tradición del vehículo, por lo que, mediante auto No. 616 del 16 de abril de 2021, se ordenó la comisión para dicho secuestro, profiriéndose despacho comisorio No. 006 del 16 de abril de 2021, el cual, tanto en su original con sellos del Juzgado como en copia simple para el recibido, reposan en el expediente sin que la parte interesada haya acudido a retirarlos para realizar la correspondiente radicación.

En este orden se niega también la petición impetrada respecto del vehículo de placas No. SHS- 089, por cuanto el secuestro ya se había decretado y en su lugar se insta a la parte demandante para que acuda al Despacho a retirar el Despacho comisorio.

No obstante, lo anterior, en atención a que, del certificado de libertad y tradición del vehículo SHS-089, marca NON PLUS ULTRA, línea: TL-E-111, Modelo 2005, Chasis: CKDABFTL05N001365, Motor: BD30082776Y, de propiedad de JESUS ALEJANDRO OROZCO PATIÑO, identificado con cédula No. 1.061.775.338, se observa registro de pignoraciones Vigencia Activa: N, en favor de NON PLUS ULTRA, se ordena CITAR PERSONALMENTE al acreedor prendario, para que haga valer su crédito sean o no exigibles, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE, identificado con C.C. No. 19.349.583 y T.P del C.S de la J, No. 64.565, para actuar en favor de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00349-00  
D/te. COLOMBIACOOP  
D/do. DIEGO FERNANDO CARVAJAL PATIÑO Y OTROS

**SEGUNDO:** Respecto a la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente a DIEGO ORLANDO CARVAJAL PATIÑO, **ESTARSE** a lo resuelto mediante auto 1436 del 11 de diciembre de 2020.

**TERCERO:** No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución e instar a que se adelante en debida forma la notificación al demandado DIEGO ORLANDO CARVAJAL PATIÑO.

**CUARTO: NEGAR** la petición de comisión para secuestro impetrada respecto del vehículo de placas No. SHS- 123, por cuanto no se ha acreditado la inscripción de la medida de embargo, conforme lo expuesto en precedencia.

**QUINTO: NEGAR** la petición de comisión para secuestro impetrada respecto del vehículo de placas No. SHS- 089, por cuanto esta ya se decretó y en su lugar se insta a la parte demandante para que acuda al Despacho a retirar el Despacho comisorio.

**SEXTO:** En atención a que, del certificado de libertad y tradición del vehículo SHS-089, marca NON PLUS ULTRA, línea: TL-E-111, Modelo 2005, Chasis: CKDABFTL05N001365, Motor: BD30082776Y, de propiedad de JESUS ALEJANDRO OROZCO PATIÑO, identificado con cédula No. 1.061.775.338, se observa registro de pignoraciones Vigencia Activa: N, en favor de NON PLUS ULTRA S.A, se ordena CITAR PERSONALMENTE al acreedor prendario, para que haga valer su crédito sean o no exigibles, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86760f322ffb7fccedd2c27b02085b4f132cd8cf361b91699a1a8628ff740fa6**

Documento generado en 22/09/2022 11:36:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso de sucesión 2017-00481-00  
S/te: JORGE LUIS GEURRERO Rep. De la menor JEIMY LORENA GUERRERO NARVAEZ  
C/te: NANCY AMPARO NARVAEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el partidor designado dentro del mismo, procedió a allegar el trabajo de partición a él encomendado. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 2054

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, frente al trabajo de partición allegado por el partidor designado para el efecto, corresponde proceder conforme lo indica el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días a todos los interesados del trabajo de partición obrante a folios 89 a 92 del expediente, para que dentro de dicho término formulen las objeciones a que haya lugar con expresión de los hechos que les sirven de fundamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ad5d94792c29b4e4b750ae83e7e897f20216da37f90c875253536ae16f9bd4a

Documento generado en 22/09/2022 11:35:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

GUILLERMO AUGUSTO ZUÑIGA GARZON  
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Notificaciones: Carrera 7 No. 7.92 2º. Piso Popayan  
Celular 3192366456 Correo: [guillermoz2@hotmail.com](mailto:guillermoz2@hotmail.com)

Popayán, 05 de septiembre de 2022

Doctora.  
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA  
JUEZ 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIAS MULTIPLES DE POPAYAN  
CAUCA  
E. S. D.

REF-. Rad. 190014189001-2017-00481-00  
Proceso: Sucesión Liquidación de Sucesión Intestada  
Causante: NANCY AMPARO NARVAEZ GUAMANGA CC. 25638544 de San Seb.  
Demandante: JORGE LUIS GUERRERO SOLARTE CC. 76.315.645 de Popayán  
Asunto: TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION

GUILLERMO AUGUSTO ZUÑIGA GARZON, identificado con la C.C. No. 10.525.171 de Popayán, con T.P. No. 136.324 del C.SD.J., obrando según poder de los señores JORGE LUIS GUERRERO SOLARTE identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.315.645 de Popayán, quien representa a su hija Menor JEIMY LORENA GUERRERO NARVAEZ identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.058.932.623 exp. en Popayán, y de su hermano ANDERSON YAIR NARVAEZ GUAMANGA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.003.194.764 exp. En Popayán, me permito presentar el trabajo de partición ( Art. 501 CGP. ), de la siguiente manera:

#### HECHOS

PRIMERO: La señora NANCY AMPARO NARVAEZ GUAMANGA siendo soltera, falleció en Popayán, el 24 de Agosto de 2014, fecha en la que por Ministerio de la Ley, se defirió su herencia a quienes por disposición de la misma están llamados a recogerla.

SEGUNDO: La causante NANCY AMPARO NARVAEZ GUAMANGA tuvo dos hijos de padres diferentes: La menor JEIMY LORENA GUERRERO SOLARTE identificada con la T.I. No. 1.058.932.623 exp. En Popayán, representada por su padre JORGE LUIS GUERRERO SOLARTE identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.003.194.764 de Popayán, quienes aceptan la herencia con beneficio de Inventrario.

Rebo  
Sept. 5 / 2022  
GABL.

GUILLERMO AUGUSTO ZUÑIGA GARZON  
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Notificaciones: Carrera 7 No. 7.92 2°. Piso Popayan  
Celular 3192366456 Correo: [guillermoz2@hotmail.com](mailto:guillermoz2@hotmail.com)

**TERCERO:** Se trata de una sucesión intestada, no habiendo existido testamento, el único bien de la causante se adjudicará en su totalidad por partes iguales en un 50% para cada heredero: JEIMY LORENA GUERRERO SOLARTE menor de edad representada por su padre JORGE LUIS GUERRERO SOLARTE y a su hermano mayor ANDERSON YAIR NARVAEZ GUAMANGA.

En esta liquidación no se tendrá en cuenta el pasivo.

Acto seguido procedo a presentar el trabajo de adjudicación.

### ACERVO HEREDITARIO

Según los inventarios y avalúos, el monto del activo es de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M.CTE. ( \$ 18.919.500 ), no hay pasivo, en consecuencia el bien propio del activo es el siguiente:

#### ACTIVO:

**PARTIDA ÚNICA: BIEN PROPIO:** El derecho de dominio y posesión sobre la totalidad de un inmueble con las siguientes características: Un lote de terreno y la casa sobre él edificada, ubicado en la Calle 66N No. 0-1099 Barrio Vereda de González de la actual nomenclatura urbana de Popayán, según certificado expedido por la Curaduría Urbana No. 2 de Popayán, que se adjunta para su protocolización, inscrito en el Catastro con el No. 010104520027000, comprendido dentro de los siguientes linderos: "NORTE: en 9.80 metros con la Calle que sirve de ciclovía; SUR: En 9.80 Metros con terrenos del Inderena; Por el ORIENTE: En 11.30 metros con terrenos del señor JOSE PAZ; OCCIDENTE: En 11.40 metros con terrenos del señor JOSE RUIZ; " Area de terreno 94 mts.2 según título de adquisición y 95 mts.2 según certificado No. 004632 expedido por Instituto Agustín Codazzi que se protocoliza con este instrumento;

**MODO DE ADQUISICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por adjudicación en Sucesión, mediante Escritura Pública No. 2158 del 04 de Agosto de 1992, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Popayán, debidamente registrada bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120- 64669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

GUILLERMO AUGUSTO ZUÑIGA GARZON  
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Notificaciones: Carrera 7 No. 7.92 2º. Piso Popayan  
Celular 3192366456 Correo: [guillermoz2@hotmail.com](mailto:guillermoz2@hotmail.com)

Este inmueble había sido adquirido por la causante, con el importe de subsidio familiar de vivienda que a favor del hogar beneficiario adjudicó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo a través de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR C.C.F. CAMPESINA, suma movilizada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR C.C.F. CAMPESINA a los vendedores una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos de Ley, tal y como se desprende de la Escritura Pública No. 0019 de 15 de enero de 2009, de la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Popayán, clase de acto; Compraventa Patrimonio de Familia, condición resolutoria, actualización de área y actualización de nomenclatura.”

Este inmueble está avaluado en la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M.CTE. .... \$ 18.919.500

La suma total del activo es de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M.CTE..... \$ 18.919.500

No Existe PASIVO alguno que grave esta sucesión, y los gastos del proceso y honorarios de abogado han sido sufragados por los interesados, por lo tanto el pasivo es ..... \$ 0.

RESUMEN

TOTAL PASIVO: ..... \$ 0.

TOTAL ACTIVO LIQUIDO: .....\$ 18.919.500.00

I. LIQUIDACION DE HERENCIA

Del monto del acervo inventariado de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M.CTE. ( \$ 18.919.500 ), el 100% queda en cabeza de los únicos herederos JEIMY LORENA GUERRERO SOLARTE con T.I. No. 1.058.932.623 exp. en Popayán, representada por su padre JORGE LUIS GUERRERO SOLARTE, y de ANDERSON YAIR NARVAEZ GUAMANGA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.003.194.764 de Popayán, por partes iguales. :

GUILLERMO AUGUSTO ZUÑIGA GARZON  
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Notificaciones: Carrera 7 No. 7.92 2º. Piso Popayan  
Celular 3192366456 Correo: [guillermoz2@hotmail.com](mailto:guillermoz2@hotmail.com)

## II. DISTRIBUCION ( HIJUELAS ).

En consecuencia ha de Adjudicarse la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M.CTE. ( \$ 18.919.500 ), en cabeza de los únicos herederos (as) JEIMY LORENA GUERRERO SOLARTE identificada con la T.I. No. 1.058.932.623 exp. en Popayán representada por su padre JORGE LUIS GUERRERO SOLARTE y a su hermano mayor ANDERSON YAIR NARVAEZ GUAMANGA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.003.194.764 de Popayán, por partes iguales así:

HIJUELA No. 1: correspondiente a JEIMY LORENA GUERRERO NARVAEZ identificada con la T.I. No. 1.058.932.623 exp. en Popayán representada por su padre JORGE LUIS GUERRERO SOLARTE como heredera, el siguiente bien inmueble :

Por su legítima: .....\$ 9.459.750.oo

Se integra y paga adjudicándole el 50% de las acciones por valor de un peso del bien inmueble inventariado y avaluado, consistente en Un lote de terreno y la casa sobre él edificada, ubicado en la Calle 66N No. 0-1099 Barrio Vereda de González de la actual nomenclatura urbana de Popayán, según certificado expedido por la Curaduría Urbana No. 2 de Popayán, que se adjunta para su protocolización, inscrito en el Catastro con el No. 010104520027000, adquirido por adjudicación en Sucesión, mediante Escritura Pública No. 2158 del 04 de Agosto de 1992, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Popayán, debidamente registrada bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120- 64669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, según catastro, cuyos linderos, títulos de adquisición quedaron insertados en el I. ACERVO HEREDITARIO – PARTIDA ÚNICA. De esta misma partición o adjudicación de bienes.

Esta hijuela se adjudica y queda pagada por .....\$ 9.459.750.oo

HIJUELA Número 2 : De ANDERSON YAIR NARVAEZ GUAMANGA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.003.194.764 de Popayán como heredero:

Por su legítima: .....\$ 9.459.750.oo

GUILLERMO AUGUSTO ZUÑIGA GARZON  
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Notificaciones: Carrera 7 No. 7.92 2°. Piso Popayan  
Celular 3192366456 Correo: [guillermoz2@hotmail.com](mailto:guillermoz2@hotmail.com)

Se integra y paga adjudicándole el 50% de las acciones por valor de un peso del bien inmueble inventariado y avaluado, consistente en Un lote de terreno y la casa sobre él edificada, ubicado en la Calle 66N No. 0-1099 Barrio Vereda de González de la actual nomenclatura urbana de Popayán, según certificado expedido por la Curaduría Urbana No. 2 de Popayán, que se adjunta para su protocolización, inscrito en el Catastro con el No. 010104520027000, adquirido por adjudicación en Sucesión, mediante Escritura Pública No. 2158 del 04 de Agosto de 1992, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Popayán, debidamente registrada bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120- 64669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, según catastro, cuyos linderos, títulos de adquisición quedaron insertados en el I. ACERVO HEREDITARIO – PARTIDA ÚNICA. De esta misma partición o adjudicación de bienes.

Esta hijuela se adjudica y queda pagada por .....\$ 9.459.750.00

SUMAS IGUALES

Derechos hereditarios .....\$ 18.919.500.00

Hijuela JEIMY LORENA GUERRERO NARVAEZ .....\$ 9.459.750.00

Hijuela ANDERSON YAIR NARVAEZ GUAMANGA ..... \$ 9.459.750.00

SUMAS IGUALES .....\$ 18.919.500.00

DECLARACIONES

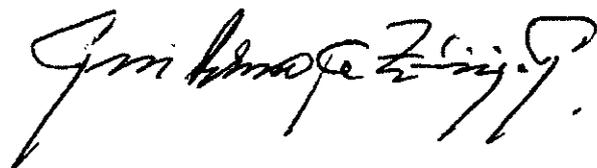
1. Se ha adjudicado la totalidad del bien inmueble, por lo que son dos los propietarios del mismo: la menor JEIMY LORENA GUERRERO NARVAEZ representada por su padre JORGE LUIS GUERRERO SOLARTE y su hermano ANDERSON YAIR NARVAEZ GUAMANGA.
2. Se ha inventariado y adjudicado el único bien conocido de propiedad de la causante, y si más bienes se llegaren a encontrar, se procederá por parte de los herederos a una nueva liquidación según el numeral 8 del Decreto 902 de 1988.

GUILLERMO AUGUSTO ZUÑIGA GARZON  
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Notificaciones: Carrera 7 No. 7.92 2º. Piso Popayan  
Celular 3192366456 Correo: [guillermoz2@hotmail.com](mailto:guillermoz2@hotmail.com)

Queda así realizado el Trabajo de Partición y Adjudicación de bienes que dejo a consideración del Despacho.

Atentamente, solicito a Usted, que previos los trámites del Decreto 902 de 1988, solemnice esta partición y ordene el Registro de la respectiva escritura pública en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que hechas las inscripciones correspondientes se verifique la tradición del dominio del bien adjudicado a los respectivos adjudicatarios.

Atentamente,



---

GUILLERMO AUGUSTO ZUÑIGA GARZON  
C.C. No. 10.525.171 de Popayán  
T.P. No. 136.324 del C.S.J.

92



ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN  
Departamento del Cauca

ALCALDÍA DE POPAYÁN  
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL

NIT. 891.580.006-4

RECIBO OFICIAL DE PAGO  
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

POPAYÁN

Cod. F-GF-134-02

Referencia Catastral	010104520027000	www.popayan.gov.co		Fecha de Emisión	01/09/2022					
CÉDULA CATASTRAL NACIONAL	0101000004520027000000000	NOMBRE	(NANC*****ANGA)	CÉDULA/NIT	(*****8544)					
No Propietarios	1	MAT. INMOB.	120-64669	TIPO DE PREDIO	URBANO					
CLASIFICACIÓN ESPECIAL DEL PREDIO				ÁREA TERRENO	0 ha - 95 m2					
				ÁREA EDIFICADA	71 m2					
AÑO	AVALUO	TARIFA	PREDIAL	C.R.C	BOMBEROS	ALUMB.	INT. C.R.C	INT. PRE-BOM	TOTAL	DESCUENTO
2022	12.613.000	5,10 MIL	64.326	18.920	8.361				91.607	9.006
2021	12.246.000	5,10 MIL	62.455	18.369	7.988		4.100	15.722	108.634	
2020	11.889.000	5,10 MIL	60.634	17.834	7.834		9.910	38.046	134.258	
<b>TOTALES</b>			187.415	55.123	24.183		14.010	53.768	334.499	9.006
Periodos: 2022, 2021, 2020										

COPIA CONTRIBUYENTE



PÁGUESE HASTA	02/09/2022
VALOR DEUDA	334.499
MENOS DESCUENTOS	9.006
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>325.000</b>

Imprimió: -12:06:15 - 138.0.88.113

Descuento del 14% del impuesto Predial Unificado en la liquidación de la vigencia 2022, debido al incremento del impuesto predial unificado con respecto al año anterior (menor o igual al 5,62%); autorizado según Acuerdo No. 008 de 2022



ALCALDÍA DE POPAYÁN  
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL

RECIBO OFICIAL DE PAGO  
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

POPAYÁN

CÉDULA CATASTRAL NACIONAL	0101000004520027000000000	PERÍODOS	2022, 2021, 2020	NO. RECIBO DE PAGO	22010310201502
REFERENCIA CATASTRAL	010104520027000	NOMBRE	(NANC*****ANGA)	CÉDULA/NIT	CC (*****8544)
				DIRECCIÓN	C 66N 0 1099

COPIA MUNICIPIO



PÁGUESE HASTA	02/09/2022
VALOR DEUDA	334.499
MENOS DESCUENTOS	9.006
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>325.000</b>

Imprimió: -12:06:15 - 138.0.88.113

ENTIDADES BANCARIAS AUTORIZADAS			

SELLO DE LA ENTIDAD RECAUDADORA

\*\*\*SR. CONTRIBUYENTE IMPRIMIR EN IMPRESORA LASER\*\*\*

Descuento del 14% del impuesto Predial Unificado en la liquidación de la vigencia 2022, debido al incremento del impuesto predial unificado con respecto al año anterior (menor o igual al 5,62%); autorizado según Acuerdo No. 008 de 2022

Para verificar los valores detalladamente puede acceder al portal público de impuesto desde la página [www.popayan.gov.co](http://www.popayan.gov.co)

**CANCELE OPORTUNAMENTE, EVITESE EL PAGO DE INTERESES O EL EMBARGO Y REMATE DE SUS BIENES.**

**CANCELE ÚNICAMENTE EN LAS ENTIDADES BANCARIAS AUTORIZADAS Y/O A TRAVÉS DEL BOTÓN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 29

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2018-00866-00  
E/te: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.  
E/do: PAOLA ANDREA VICTORIA PEÑA

I. OBJETO DE DECISION

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos Fácticos

Mediante demanda presentada por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. a través de apoderada judicial, inició proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de PAOLA ANDREA VICTORIA PEÑA, fundamentada en los siguientes hechos:

La demandada aceptó en favor de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., el pagaré No. 1061, por valor de \$20.980.490, suscrito el 4 de noviembre de 2017, con vencimiento el 26 de abril de 2018.

Dicha obligación no ha sido cancelada por ningún medio.

2.2. Pretensiones.

Se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$20.980.490, por concepto de capital adeudado y los intereses de mora a partir del 27 de abril de 2018, hasta la cancelación total de la obligación; por las costas y agencias en derecho.

III. SINOPSIS PROCESAL

La demanda presentada por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. a través de apoderada judicial, se repartió al Juzgado el 29 de noviembre de 2018.

Por auto No. 614 del 15 de marzo de 2019, se libró el mandamiento de pago.

Por auto No. 615 del 15 de marzo de 2019, se decretaron las medidas cautelares, a solicitud de la parte ejecutante.

La ejecutada, actuando a través de apoderado judicial, allegó escrito de excepciones, proponiendo fuerza mayor o caso fortuito. Luego de aludir a la fundamentación conceptual de tales figuras, explicó que en este caso aquellas se configuran como un eximente de responsabilidad por el incumplimiento de la obligación aquí perseguida. Adujo que el 18 de marzo de 2018, se dio el cierre inesperado de las instalaciones del centro comercial Anarkos, con lo que ocurrió un desalojo de los comerciantes, siendo imposible para los propietarios prever con anticipación su ocurrencia. Que el cierre fue un hecho, fatal e

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2018-00866-00  
E/te: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.  
E/do: PAOLA ANDREA VICTORIA PEÑA

irresistible, que no se pudo evitar, ni superar sus consecuencias. Que incluso hubo tardanza por parte de las autoridades para entregar las mercancías a los comerciantes y que en el caso de la ejecutada, le fueron entregadas 90 días después del inesperado cierre, pero muchos artículos ya estaban defectuosos y dañados por la temporada invernal y por la falta de mantenimiento. Con base en ello, sostuvo que desde tal evento hasta la fecha, la situación económica de la demandada ha sido bastante precaria, por lo que no está en capacidad de cumplir con sus obligaciones económicas y no se vislumbra solución alguna al impase acaecido.

Por auto No. 722 del 6 de agosto de 2020, se corrió traslado de las excepciones y la ejecutante guardó silencio.

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde determinar al Juzgado si, *¿Están probados los argumentos constitutivos de la excepción de “fuerza mayor o caso fortuito”?*

#### V. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

#### VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación (artículos: 17, numeral 1º y 28, numerales 1º y 3º del CGP); la parte demandante, es una persona jurídica y el demandado es una persona natural, sujetos capaces de ser parte. La demandante comparece debidamente representada por abogada y la demandada lo hace en igual forma.

#### VII. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quien se considera es el deudor, lo que se evidencia se cumple conforme el contenido del título valor, pagaré No. 1061.

#### VIII. CASO CONCRETO

Al tenor de lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

La doctrina dice que el proceso ejecutivo es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. (Escobar Vélez, Edgar en el texto LOS PROCESOS DE EJECUCION. De los Títulos Valores. Parte General. Tomo I, Décima Tercera Edición. Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., Medellín, Colombia, 2013, pág. 15.).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de abril de 2013 (Rad.: 05001-22-03-000-2012-00987-01), refirió sobre el objeto del proceso ejecutivo lo siguiente: *“el objeto de los trámites ejecutivos, (...) “consiste en el cobro coactivo de una obligación clara, expresa y exigible”, pues su “finalidad no es otra que la de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación que el demandante estima insoluta”.*

Así entonces, para efectos de poder iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir, esto es, contar con un título ejecutivo o título valor. En este proceso, la parte activa allegó el pagaré No. 1061 y con base en él se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada propuso la excepción que se estudia a continuación.

Según el art. 64 del C.C., se observa:

**“ARTICULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>**. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

En materia mercantil, el art. 784 del Código de Comercio, preceptúa las siguientes excepciones propias para enervar la acción cambiaria.

**“ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>**. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”

Aunque en el artículo transcrito, propiamente no se enlista la excepción de fuerza mayor o caso fortuito, la Corte Constitucional, abre paso a que se propongan como excepciones aquellas circunstancias extracartulares, que de alguna manera justifican el incumplimiento. Es así, como en sentencia T-520 de 2003, señaló:

*“Si bien los títulos valores son instrumentos que sirven para garantizar el cumplimiento de obligaciones, consagrándolas en documentos donde consten de manera clara, expresa y exigible, y ello supone un cierto nivel de desprendimiento del negocio que le dio origen, el título no se desprende por completo del negocio subyacente. En efecto, aun cuando el encabezado del artículo 784 del Código de Comercio establece que a la acción cambiaria sólo pueden oponerse las excepciones contempladas en dicho artículo, el numeral 12 incluye “[l]as derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio ...” De tal modo, en la acción cambiaria el deudor puede oponer las causales de justificación del incumplimiento de las obligaciones del negocio subyacente frente a la pretensión del demandante, siempre que éste haya sido parte del mismo. Aun más, el demandado*

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2018-00866-00  
E/te: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.  
E/do: PAOLA ANDREA VICTORIA PEÑA

*tiene la posibilidad de oponer tales excepciones extracartulares incluso cuando el demandante tenedor del título no fue parte en el negocio de origen. En efecto, el mismo numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio permite oponer dichas excepciones “contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”.*

*... En ese orden de ideas, la fuerza mayor y el caso fortuito, como causales de exoneración de obligaciones propias de los contratos que dieron origen al título valor, también pueden alegarse dentro de la excepción genérica contenida en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio.”*

En este específico asunto, la ejecutada no niega la existencia de la obligación que aquí se persigue, sino que expone una situación de cierre del centro comercial Anarkos, que generó un impacto en sus finanzas, es decir, que admite el incumplimiento pero justifica su actuar.

Esa justificación, no está debidamente probada, porque la ejecutada da a entender que es un hecho notorio el tema del cierre del citado centro comercial, pero no hace ningún esfuerzo probatorio para acreditar cómo es que ello la afecta, porque se desconoce cuáles eran sus actividades y su situación patrimonial, que se queda en el dicho de la demanda, sin mayor respaldo probatorio. Aunado, a que tampoco se prueba, lo que aduce de que las mercancías se las entregaron después de 90 días de cerrado el centro comercial y en malas condiciones.

La demandada, aduce que no aportó los actos administrativos con los cuales se dispuso el cierre definitivo del centro comercial Anarkos, como el acto con el cual se ordenó su evacuación, porque aunque los solicitó a la administración municipal no le fueron entregados y que como es hecho notorio no requiere prueba. Basta revisar el expediente, para encontrar que tal aseveración de que elevó una solicitud al respecto, tampoco fue debidamente acreditada ante el Juzgado de manera sumaria, como lo exige el inciso 2 del art. 173 del CGP.

De esta manera, la parte demandada no cumplió con la carga de la prueba que le incumbe (inciso 1 del art. 167 del CGP), siendo procedente, ordenar seguir adelante con la ejecución, disponiendo lo pertinente sobre la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de “FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO”, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 614 del 15 de marzo de 2019, providencia proferida a favor de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., identificada con Nit. No. 890.900.943-1, en contra de PAOLA ANDREA VICTORIA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.779.102.

TERCERO.- REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada, PAOLA ANDREA VICTORIA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.779.102, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$2.140.000.00) M/CTE, a favor de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., identificada con Nit. No. 890.900.943-1, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16d5f76cd8e5142d8d94111004a67bd4ec2611285627d98288871fb5bb937e0**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo con garantía real No. 2019-00165-00  
Ejecutante: ANA YOLANDA VALLEJOS FIGUEROA  
Ejecutado: JOSÉ LUIS ORDÓÑEZ GÓMEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, **previo a fijar fecha para remate**, pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante, allegó memorial con el cual adjunta nuevo avalúo comercial y catastral de los derechos de cuota radicados sobre el bien inmueble embargado, solicitando se proceda a correr traslado del mismo. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**A U T O No. 2033**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, corresponde proceder conforme lo indica el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado a la parte ejecutada del nuevo avalúo de los derechos de cuota sobre el bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-123644, presentado por la parte demandante y que obra en el expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO DEL AVALUO** de los derechos de cuota, respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-123644, el cual establece un valor de CUATRO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$4.043.900), presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO, por el término de diez (10) días, para efectos de que los interesados presenten sus observaciones de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

**SEGUNDO: VENCIDO** el término anterior, pase a Despacho el presente asunto con el fin de tomar la determinación que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72df0cc88d909ebd5595d4246318387ed6f9ffa3fedf53664733646c7b175803**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Dra. Nelly Edith Palacio Chavarro*  
*Abogada Especialista*



Señores

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN.  
E.S.D.

<b>REF: ALLEGAR AVALUO Y PERITAJE</b>
<b>DTE: ANA YOLANDA VALLEJOS</b>
<b>DDO: JOSÉ LUIS ORDOÑEZ GOMEZ</b>
<b>Rad: 2019-00165-00</b>
<b>ACCION: EJECUTIVO CON HIPOTECA</b>

**NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO**, mayor y vecina de Popayán, identificada con la cedula de ciudadanía No.51.7474.458 de Bogotá, abogada en ejercicio, con T.P.No.137.164 del C.S.J., obrando como apoderada judicial de la parte actora en este proceso, mediante el presente escrito de manera respetuosa y teniendo en cuenta el AUTO INTERLOCUTORIO 612 del 31 de Marzo del 2022, ALLEGO a su Despacho AVALUO actualizado y el respectivo PERITAJE.

Lo anterior teniendo en cuenta que ya fue radicada la liquidación.

Agradeciendo su valiosa colaboración,  
Atentamente,

*Nelly Edith Palacio*  
NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO  
C.C.No.51.747.458 de Bogotá  
T.P.No. 137.164 del C.S.J.  
abognellypalacio@hotmail.com

190422  
G





**ALCALDÍA DE POPAYÁN**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL**  
 NIT. 891.580.006-4  
**RECIBO OFICIAL DE PAGO**  
**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**  
 www.popayan.gov.co

**POPAYÁN**

Cod. F-GF-134-02  
 Fecha de Emisión **01/04/2022**

No. de Recibo **22010310058989**

**CÉDULA CATASTRAL**  
**000100080736000**  
 No Propietarios **14**  
 MAT. INMOB. **120-123644**

**NOMBRE**  
 (WILS\*\*\*\*\*MAYO)  
**CÉDULA/NIT**  
 (\*\*\*\*\*1147)  
**TIPO DE PREDIO**  
 RURAL  
**CLASIFICACIÓN ESPECIAL DEL PREDIO**

**DIRECCIÓN**  
 LOTE  
 AREA TERRENO **0 ha - 2387 m2**  
 AREA EDIFICADA **0 m2**

AÑO	AVALUO	TARIFA	PREDIAL	C.R.C.	IGMTEROS	ALUMB.	INT. C.R.C.	INT. PREDIAL	TOTAL	DESCUENTO
2022	6.588.000	5,10 MIL	33.599	7.050	6.841				47.490	5.000

COPIA CONTRIBUYENTE

Períodos: 2022			TOTALES	PREDIAL	C.R.C.	IGMTEROS	TOTAL	DESCUENTO
			33.599	7.050	6.841		47.490	5.000



**PÁGUESE HASTA** **29/04/2022**  
**VALOR DEUDA** **47.490**  
**MENOS DESCUENTOS** **5.000**  
**TOTAL A PAGAR** **42.000**

FACTURA EMITIDA POR LA WEB

Imprimió: -14.44.46 - 191.95.168.134



**ALCALDÍA DE POPAYÁN**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL**  
**RECIBO OFICIAL DE PAGO**  
**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**POPAYÁN**

**CÉDULA CATASTRAL** **000100080736000**      **PERÍODOS** **2022**      **NO. RECIBO DE PAGO** **22010310058989**

**NOMBRE** (WILS\*\*\*\*\*MAYO)      **CÉDULA/NIT** CC (\*\*\*\*\*1147)      **DIRECCIÓN** LOTE



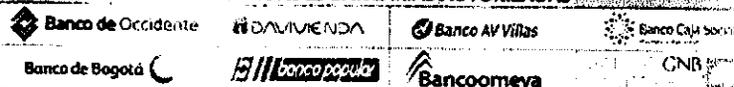
**PÁGUESE HASTA** **29/04/2022**  
**VALOR DEUDA** **47.490**  
**MENOS DESCUENTOS** **5.000**  
**TOTAL A PAGAR** **42.000**

COPIA MUNICIPIO

Imprimió: -14.44.46 - 191.95.168.134

**ENTIDADES BANCARIAS AUTORIZADAS**

**SELLO DE LA ENTIDAD RECAUDADORA**



\*\*\*SR. CONTRIBUYENTE IMPRIMIR EN IMPRESORA LASER\*\*\*

Para verificar los valores detalladamente puede acceder al portal público de impuesto desde la página [www.popayan.gov.co](http://www.popayan.gov.co)

**CANCELE OPORTUNAMENTE, EVITESE EL PAGO DE INTERESES O EL EMBARGO Y REMATE DE SUS BIENES.**

EN CASO DE CANCELAR VÍA TRANSFERENCIA O CONSIGNACION DEBE ENVIAR RELACION DE LOS PREDIOS Y SUS PAGOS AL CORREO [predial@popayan.gov.co](mailto:predial@popayan.gov.co)

**AVALÚO COMERCIAL**

**SOLICITANTE**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**TIPO DE INMUEBLE**

**LOTE DE TERRENO**

**UBICACIÓN**

**VEREDA LOS TENDIDOS CORREGIMIENTO JULUMITO  
POPAYÁN – CAUCA**

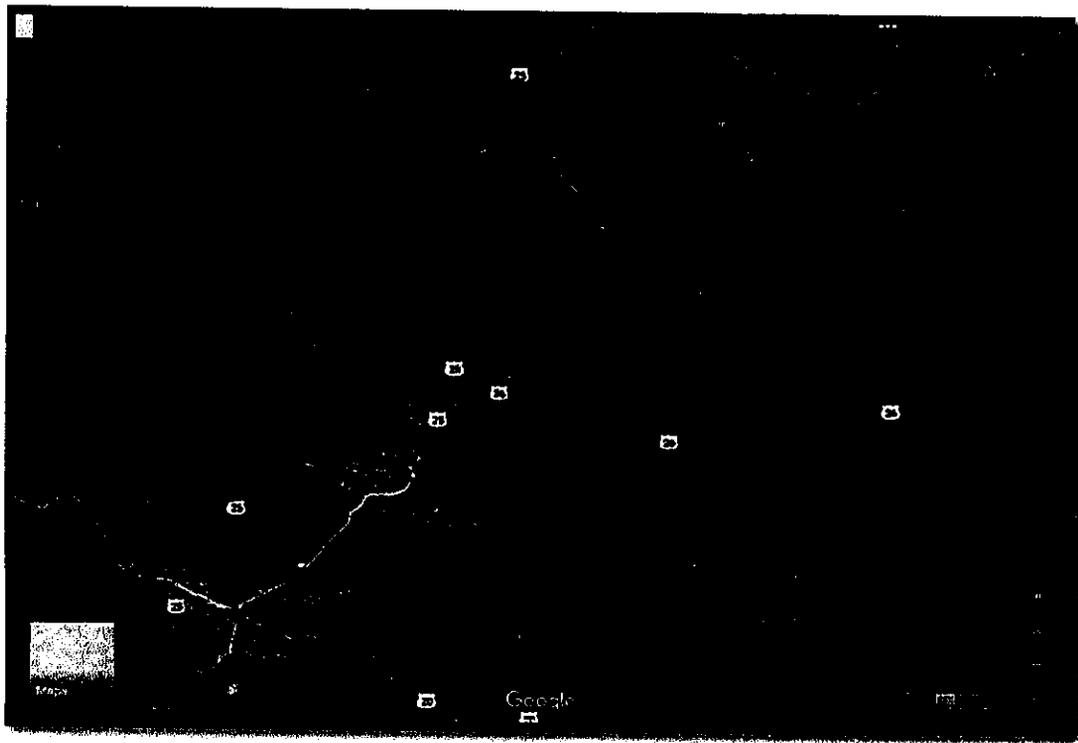
**AVALUADOR**

**MARIO FERNANDO MELO CEBALLOS**

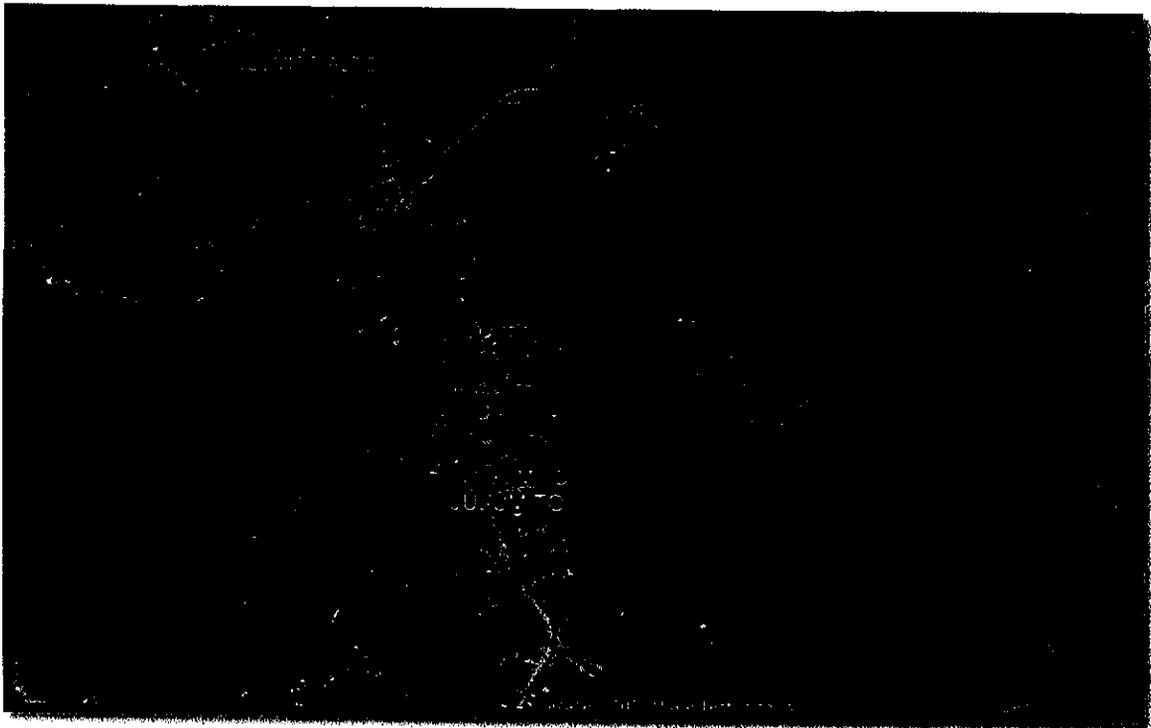
**AVAL 10299859**

**POPAYÁN, 12 DE ABRIL DE 2022**

---



**PLANO GENERAL**



**AVALÚO INMUEBLE RURAL**

## OBJETO

Estimar el valor comercial más probable del lote de terreno ubicado a 200 metros de la vía principal de la vereda Los Tendidos, perteneciente al corregimiento de Julumito del municipio de Popayán en el Departamento del Cauca, basado en las condiciones actuales del mercado, proyectos urbanísticos y las normas vigentes plasmadas dentro del Plan de Ordenamiento Territorial.

De igual manera para la elaboración del presente avalúo se identifican las afectaciones que puede tener el predio, sus características físicas, ubicación y entorno, así como aspectos que a criterio del Avaluador son relevantes para la fijación del valor comercial del terreno.

Para la realización de este estudio se han tenido muy en cuenta aquellos aspectos que a consideración del Avaluador son relevantes para la fijación del valor comercial del inmueble, tales como aspectos de tipo económico, jurídico, de normatividad y físico que nos permiten fijar parámetros de comparación con inmuebles del mercado inmobiliario, además de la información suministrada por el solicitante.

## INFORMACIÓN GENERAL

<b>INMUEBLE</b>	Lote de terreno
<b>USO ACTUAL</b>	Lote
<b>DIRECCIÓN</b>	Vereda Los Tendidos, perteneciente al corregimiento de Julumito
<b>DEPARTAMENTO</b>	Cauca
<b>FECHA DE INFORME</b>	12 de abril de 2022
<b>AVALUADOR</b>	MARIO FERNANDO MELO CEBALLOS AVAL 10299859

## DERECHOS DE PROPIEDAD

<b>ESCRITURA PÚBLICA</b>	2428 de 21 de noviembre de 2017
<b>MATRÍCULA INMOBILIARIA</b>	120 - 123644
<b>NÚMERO PREDIAL</b>	000100080736000

## ESTUDIO JURÍDICO

No se contempla Estudio Jurídico del Inmueble.

El Avaluador, no da opinión sobre naturaleza legal, sobre la propiedad o la condición del título de propiedad, pues el estudio no es de su competencia.

La propiedad ha sido evaluada teniendo en cuenta la Escritura, Certificado de Tradición y Libertad, y el Predial suministrados por quien solicita el informe; presumiendo que la información es correcta y no se asume ninguna responsabilidad sobre su exactitud.

## LINDEROS GENERALES

Fuente: Escritura Pública 2428 de 21 de noviembre de 2017

<b>NORTE</b>	Con predio identificado con número predial 000100080549000
<b>SUR</b>	Con predio identificado con número predial 000100080202000
<b>ORIENTE</b>	Con predio identificado con número predial 000100080202000
<b>OCCIDENTE</b>	Con predio identificado con número predial 00010008738000

## ASPECTOS VIALES

Ejes viales: Aproximadamente 200 metros de la vía vereda Los Tendidos

Transporte público: Fácil acceso al servicio público.

### SERVICIOS PÚBLICOS

El sector cuenta con la infraestructura de servicios públicos

TIPO DE SERVICIO	DISPONIBILIDAD SI / NO
ACUEDUCTO	SI
ALCANTARILLADO	NO
SISTEMA SÉPTICO	NO
GAS DOMICILIARIO	NO
ASEO	NO
ALUMBRADO PÚBLICO	SI
VÍAS PAVIMENTADAS	NO

### CUADRO DE ÁREAS

Fuente: Levantamiento topográfico noviembre de 2014. (Suministrado por el propietario)

DESCRIPCIÓN	ÁREA / M2
ÁREA LOTE	2180

### INFORMACIÓN EL SECTOR

#### DESCRIPCIÓN:

El lote, objeto de este estudio se encuentra ubicado a aproximadamente 200 metros de la vía vereda Los Tendidos, perteneciente al corregimiento Julumito del municipio de Popayán en el Departamento del Cauca (rural).

**NIVEL SOCIOECONÓMICO:**

El nivel socioeconómico es MEDIO, en su mayor parte encontramos campesinos de la región que habitan en pequeñas parcelas con cultivos y otros que en su mayoría habitan en las poblaciones vecinas.

**VÍAS DE ACCESO:**

Saliendo de la ciudad de Popayán y tomando la vía panamericana que conduce hacia la ciudad de Cali una vez pasado el cruce con la variante, se realiza un recorrido por la vía que conduce a Julumito a unos 15 minutos de la ciudad.

**SITUACIÓN DE ORDEN PÚBLICO:**

No se identifican problemas de este tipo, además preguntando a vecinos de la zona, informan que no hay riesgo alguno de grupos al margen de la ley.

**CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PREDIO****CONFIGURACIÓN:**

PLANO, el terreno se encuentra dentro de otro de mayor extensión.

**CARACTERÍSTICAS CLIMÁTICAS:**

- Se encuentra ubicado a una altura aproximada de 1760 m.s.n.m.
- Precipitación media anual: 1941 mm.
- Temperatura: entre 14° y 19° centígrados.

**CARACTERÍSTICAS PANORÁMICAS:**

Ninguna en particular.

---

## **NORMATIVIDAD RURAL VIGENTE**

### **PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT)**

#### **SUELO RURAL**

##### **ZONIFICACIÓN DEL SUELO:**

**CONCEPTO.** La determinación de los usos del suelo, constituye la ordenada y técnica de distribución de la tierra para lograr un mejor equilibrio de la estructura espacial urbana, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

##### **Clasificación del suelo: ley 388 de 1997**

Artículo 30. Clases de suelo. Los planes de ordenamiento territorial clasificarán el territorio de los municipios y distritos en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en los artículos siguientes.

##### **Suelo rural:**

Artículo 33. Suelo rural. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

##### **Resolución 762/98 (IGAC)**

##### **Artículo 279.- Avalúos en las zonas rurales.**

Los métodos enunciados anteriormente también se aplican en la zona rural pero es necesario tener en cuenta algunas particularidades propias de las áreas rurales:

1. Clasificación de los suelos según su capacidad de uso, manejo y aptitud.
2. Fuentes de agua natural o artificial y disponibilidad efectiva de ellas, en forma permanente o transitoria.
3. Vías: internas y de acceso.
4. Topografía.
5. Clima: temperatura, precipitación pluviométrica y su distribución anual.
6. Posibilidades de adecuación.
7. Cultivos: tipo, variedad densidad de siembra, edad, estado fitosanitario, y cuando se refiera a bosques es necesario determinar claramente si éste es de carácter comercial cultivado o protector.

### DETERMINANTES NATURALES

<b>ORIENTACIÓN</b>	Se encuentra al norte de la vía panamericana en la vía que conduce hacia el corregimiento de Julumito a unos 200 metros de la vía de la vereda Los Tendidos
<b>AIRE</b>	No se aprecian instalaciones cercanas en las que se emane sustancias contaminantes o malos olores.
<b>RUIDO</b>	No existe contaminación por ruido.
<b>PAISAJE</b>	Hace parte del paisaje rural.
<b>RIESGO SÍSMICO</b>	El riesgo sísmico es similar al de la ciudad de Popayán, ALTO.

### CARACTERÍSTICAS DEL TERRENO

<b>FORMA DEL LOTE</b>	Regular
<b>TIPO DE LOTE</b>	Lote de terreno
<b>UBICACIÓN</b>	Vereda Los Tendidos
<b>TOPOGRAFÍA</b>	El lote presenta topografía plana en un 95%
<b>VENTAJAS</b>	Es un inmueble ubicado en el sector rural. Presenta fácil acceso a vías y rutas de transporte.
<b>DESVENTAJAS</b>	Ninguna que se pudiera evidenciar al momento de la visita.

### ASPECTOS LEGALES

#### A CONSIDERAR EN EL AVALÚO

Resolución 620 del 23 de septiembre de 2008 (del Instituto Geográfico Agustín Codazzi) Ley 1673 de 2013 "Ley del Avaluador".

### ASPECTOS TÉCNICOS

Los aspectos técnicos más sobresalientes a tener en cuenta en el avalúo son los métodos usados para llegar al precio final y que según la normatividad vigente en Colombia son:

- Costo por comparación de mercado.

### MÉTODO DE COMPARACIÓN DE MERCADO

Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

#### INVESTIGACIÓN DIRECTA:

Método de encuestas a personas conocedoras en materia valuatoria en un mercado libre de oferta y demanda de la zona donde se encuentra ubicado el inmueble.

Para determinar el valor del metro cuadrado, se realiza investigación en predios rurales en veredas de Popayán con las mismas características de suelo, localizados en sectores diferentes, dentro del mismo departamento.

DATO	AREA	VALOR	VALOR/M2
<a href="https://www.inmhabitat.com/ventas/terrenos-o-lotes/ad/lotes-en-la-vereda-el-cabuyo,1981.html">https://www.inmhabitat.com/ventas/terrenos-o-lotes/ad/lotes-en-la-vereda-el-cabuyo,1981.html</a>	1500	\$ 90.000.000	\$ 60.000
<a href="https://lote-casalote.mercadolibre.com.co/MCO-656037593-venta-parcela-3000mts2-calibio-norte-popayan-JM#position=1&amp;search_layout=grid&amp;type=item&amp;tracking_id=6c9d3933-8570-4842-9803-18e4da85614d">https://lote-casalote.mercadolibre.com.co/MCO-656037593-venta-parcela-3000mts2-calibio-norte-popayan-JM#position=1&amp;search_layout=grid&amp;type=item&amp;tracking_id=6c9d3933-8570-4842-9803-18e4da85614d</a>	3000	\$ 150.000.000	\$ 50.000
<a href="https://lote-casalote.mercadolibre.com.co/MCO-872179338-luxa-vende-lote-semiplano-parcelacion-el-tablon-via-mama-lombriz-JM#position=4&amp;search_layout=grid&amp;type=item&amp;tracking_id=6c9d3933-8570-4842-9803-18e4da85614d">https://lote-casalote.mercadolibre.com.co/MCO-872179338-luxa-vende-lote-semiplano-parcelacion-el-tablon-via-mama-lombriz-JM#position=4&amp;search_layout=grid&amp;type=item&amp;tracking_id=6c9d3933-8570-4842-9803-18e4da85614d</a>	1680	\$ 85.000.000	\$ 50.595
		<b>VALOR</b>	
Media aritmética		\$ 53.532	
Desviación estándar		\$ 5.610	
Coeficiente de variación < 15		10.48%	
Límite superior		\$ 59.141	
Límite inferior		\$ 47.922	
<b>VALOR ADOPTADO</b>		<b>50.000.00</b>	

El área de terreno del predio identificado con matrícula inmobiliaria 120 – 123644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Popayán es de 2.180 m2, por lo tanto el valor total corresponde a:

$$2.180 \times \$ 50.000 = \$ 109.000.000$$

#### CONSIDERACIONES PREVIAS:

El presente avalúo se elabora basado en los criterios y metodología aceptados a nivel nacional para el tipo de inmueble en estudio, y su espacio de negociación ha sido establecido tras una

exhaustiva y rigurosa investigación de mercado, en los antecedentes, condiciones actuales y perspectivas físicas, políticas, sociales y jurídicas del inmueble.

### AVALÚO COMERCIAL

#### VALOR TOTAL DEL LOTE

Teniendo en cuenta que el valor vendido corresponde al 3,71% de acciones de dominio radicadas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 120 - 123644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Popayán, el valor del avalúo obtenido se calcula de la siguiente manera:

100% de acciones de dominio	—————→	\$ 109.000.000
3.71% de acciones	—————→	X

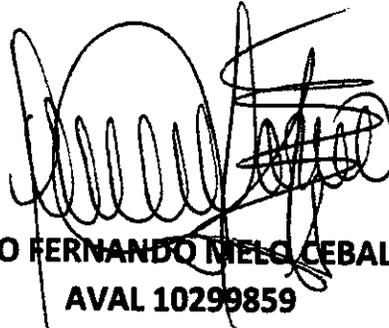
Donde:

$$X = \frac{3.71 \times 109.000.000}{100}$$

Por tanto:

X= \$ 4.043.900

El valor de \$ 4.043.900 (CUATRO MILLONES CUSRENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS), corresponden al 3.71% de acciones de dominio.

  
**MARIO FERNANDO MELO CEBALLOS**  
**AVAL 10299859**

## OBSERVACIONES

- **VIGENCIA DEL AVALÚO**

De acuerdo con el numeral 7, del artículo 2, del Decreto 422, de marzo 08 de 2000 y con el artículo 19, del Decreto 1420, de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que las condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven

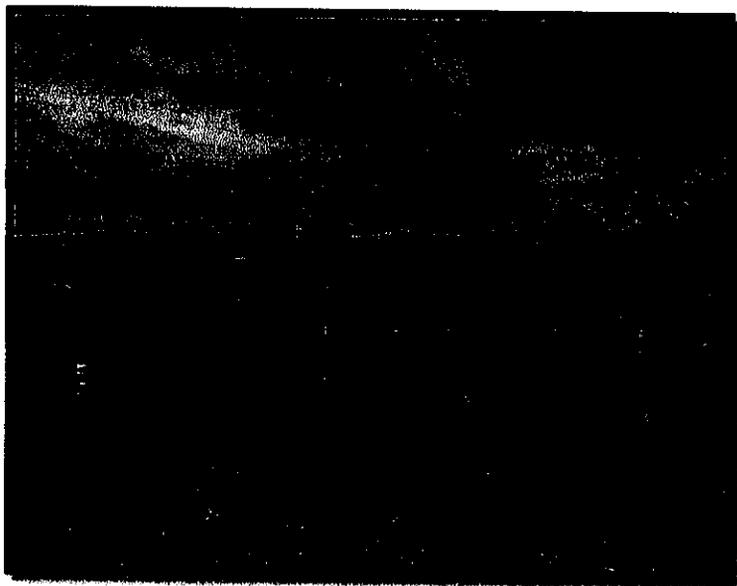
- **IMPARCIALIDAD**

Para la elaboración del presente informe certifico que:

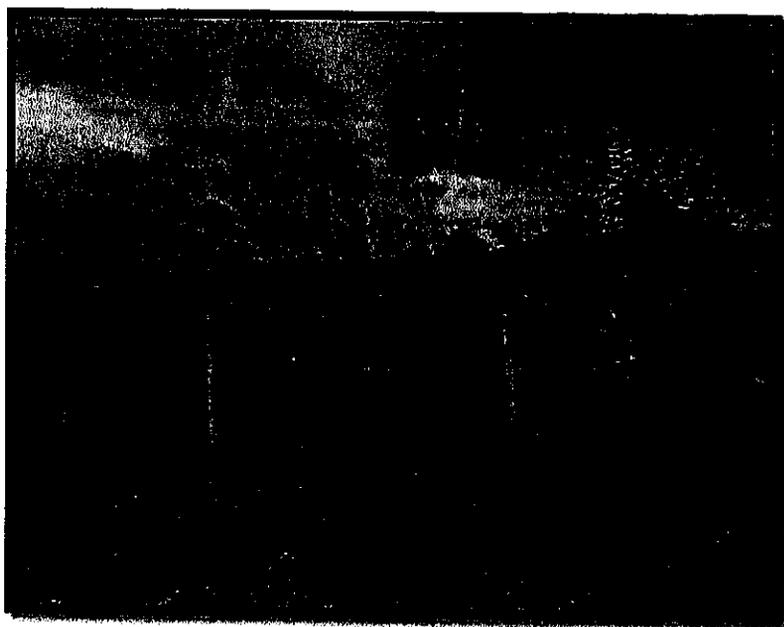
- ✓ No tengo algún tipo de interés, directo o indirecto con la propiedad avaluada en cualquier posible operación comercial, ni me liga con el propietario ningún tipo de parentesco o afinidad.
  - ✓ Mis servicios fueron solicitados única y exclusivamente en mi carácter de profesional como evaluador, consiente de mis deberes y responsabilidades, por lo cual el resultado del avalúo se basa en la normatividad vigente.
  - ✓ El presente informe de avalúo, es producto de métodos objetivos, y admitidos a nivel nacional como justos, sin que haya influido en mi trabajo ningún factor, intención o sentimiento personal que pudiese alterar en lo más mínimo los datos o hipótesis de mi trabajo al aplicar los métodos.
  - ✓ El presente informe es confidencial para las partes, hacia quien está dirigido o sus asesores profesionales, para el propósito específico del encargo; no se acepta ninguna responsabilidad ante ninguna tercera parte, ni por la utilización inadecuada del informe.
  - ✓ Es muy importante tener presente la diferencia que existe entre las cifras del avalúo efectuado por mi parte y el valor de una negociación. Lo normal es que los valores no coincidan porque a pesar de que el estudio que realicé conduce al "valor objetivo" del inmueble, en el "valor de negociación" intervienen múltiples factores subjetivos o circunstanciales imposibles de prever, tales como la habilidad de negociaciones, los plazos concedidos para el pago, la tasa de interés, la urgencia económica del vendedor, el deseo o antojo del comprador, la destinación o uso
-

que se le vaya a dar etc. Los cuales sumados distorsionan a veces en algún porcentaje el monto del avalúo

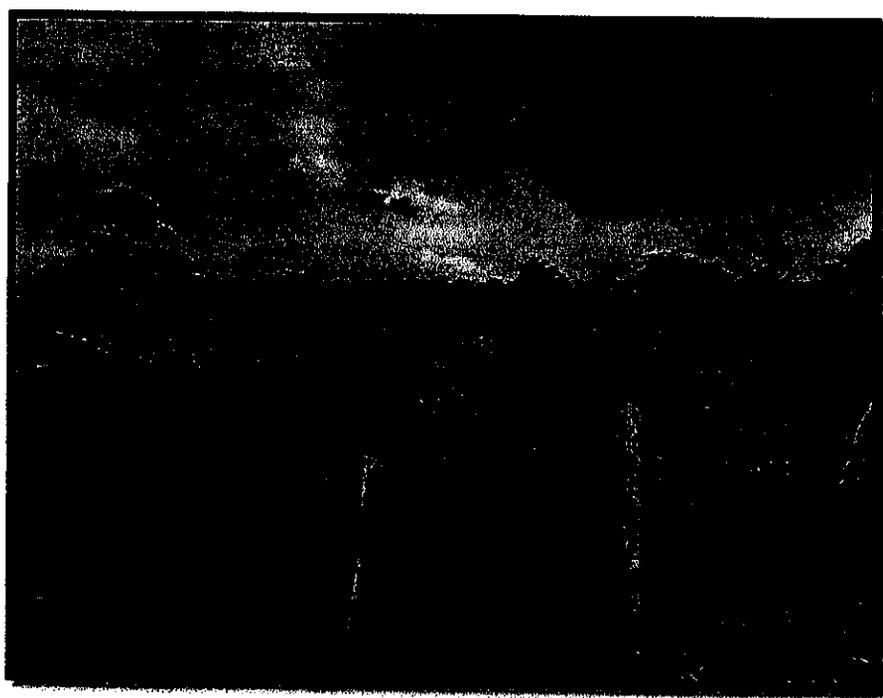
## REGISTRO FOTOGRÁFICO



LOTE



**CERRAMIENTO CON CERCA**



**PLANTAS**



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-OCT-1983

PASTO  
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

M  
SEXO

19-OCT-2001 POPAYAN  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Ivan Bugue Escobar*  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN BUGUE ESCOBAR



R-1J00100-36100531-M-0010299859-20020121

03028 02021A 01 122138181

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

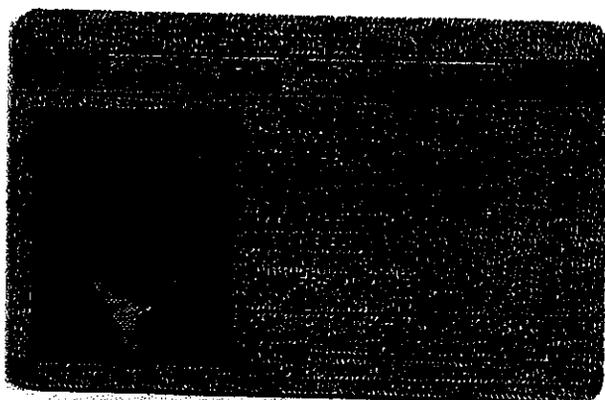
NUMERO 10299859

MELO CEBALLOS  
APELLIDOS

MARIO FERNANDO  
NOMBRES

*Mario Fernando Melo Ceballos*  
FIRMA





Este es un documento público expedido en virtud de la Ley 842 de 2003, que autoriza a su titular para ejercer como ingeniero en todo el Territorio Nacional.

En caso de extravío debe ser remitida al COPNIA

Calle 78 No. 9 - 57 Oficina 1301 Tel. 3220102 Bogotá D.C.



**CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA  
COPNIA**

**EL DIRECTOR GENERAL**

**CERTIFICA:**

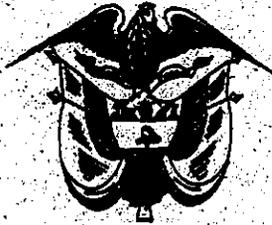
1. Que **MARIO FERNANDO MELO CEBALLOS**, identificado(a) con **CEDULA DE CIUDADANIA 10299859**, se encuentra inscrito(a) en el Registro Profesional Nacional que lleva esta entidad en la profesión de **INGENIERIA CIVIL** con **MATRICULA PROFESIONAL 19202-171746** desde el 16 de Julio de 2009, otorgado(a) mediante Resolución Nacional 790.
2. Que el(la) **MATRICULA PROFESIONAL** es la autorización que expide el Estado para que el titular ejerza su profesión en todo el territorio de la República de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 842 de 2003.
3. Que el(la) referido(a) **MATRICULA PROFESIONAL** se encuentra **VIGENTE**.
4. Que el profesional no tiene antecedentes disciplinarios ético-profesionales.
5. Que la presente certificación se expide en Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de Abril del año dos mil veintidos (2022).

**Rubén Darío Ochoa Arbeláez**

Firma del titular (\*)

(\*) Con el fin de verificar que el titular autoriza su participación en procesos estables de selección de candidatos, La falta de firma del titular no invalida el Certificado.  
El presente es un documento público expedido electrónicamente con firma digital que garantiza su plena validez jurídica y probada según lo establecido en la Ley 527 de 1999. Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.  
Para verificar la integridad e inalterabilidad del presente documento consulte en el sitio web [https://tramites.copnia.gov.co/Copnia\\_Microsite/CertificateOfGoodStanding/CertificateOfGoodStandingStart](https://tramites.copnia.gov.co/Copnia_Microsite/CertificateOfGoodStanding/CertificateOfGoodStandingStart) indicado el número del certificado que se encuentra en la esquina superior derecha de este documento.

# La Universidad del Cauca



En nombre de la  
**República de Colombia**

y por autorización del Ministerio de Educación Nacional,  
en atención a que

**Mario Fernando Melo Coballos**

c.c. N° 10.299.859 de Popayán

ha cumplido con todos los requisitos legales y estatutarios  
le otorga el título de

## Ingeniero Civil

con todos los derechos, privilegios y dignidades que lo facultan para  
el ejercicio profesional.

Popayán, 19 de Junio de 2009.

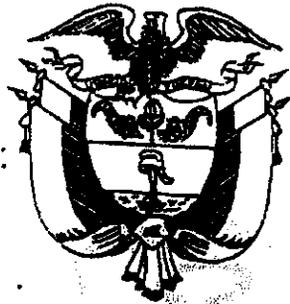
Registrado en el Libro de Diplomas N° 073 Folio N° 623 Diploma N° 623.09  
Resolución N° 352.09 Ceta N° 18.09

El Rector  
de la Universidad

El Decano  
de la Facultad

La Secretaria General  
de la Universidad

# La Universidad del Cauca



en nombre de la

## República de Colombia

y por autorización del Ministerio de Educación Nacional  
en atención a que

### Mario Fernando Mele Ceballos

C.E. N° 10299859 Popayán

ha cumplido con todos los requisitos legales y estatutarios  
le otorga el título de

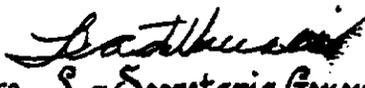
## Especialista en Ingeniería de la Construcción

con todos los derechos privilegios y dignidades  
que lo facultan para el ejercicio de la especialización.  
Popayán 16 de octubre de 2015.

Registrado en el Libro de Diplomas N° 079 Folio N° 1388 Diploma N° 1588-15  
Resolución N° 733.08.10.2015 Acta N° 47.16.10.2015

  
El Rector  
de la Universidad

  
El Decano  
de la Facultad

  
G. S. S. S. 2.  
Director Centro  
de Posgrados

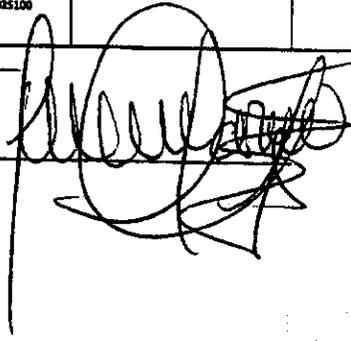
La Secretaria General  
de la Universidad.

LISTA DE CASOS DESIGNADO COMO PENITO - L.C.E. MARIO FERNANDO MIRLO CEBALLOS				
FECHA	ACTEADO	PARTES	APODERADO	ASUNTO
1	15/09/2016	SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL	DEMANDANTE: URBANIZACIÓN ALCALÁ DEMANDADO: HEREDEROS DE JOAQUÍN NAVARRO - FRANCISCA EMILIA NAVARRO OVALLE	DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR EL MODO DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOAQUÍN NAVARRO CONDE Y FRANCISCA EMILIA NAVARRO OVALLE
2	13/06/2016	SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL	DEMANDANTE: ROSALBA JOAQUÍ JOAQUÍ DEMANDADO: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL NUEVA REAL POMONA II ETAPA INDETERMINADOS	PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PERTENENCIA, PROMOVIDO POR ROSALBA JOAQUÍ JOAQUÍ CONTRA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL NUEVA REAL POMONA II ETAPA Y PERSONAS INDETERMINADAS
3	5/04/2017	SEXTO CIVIL MUNICIPAL	DEMANDANTE: JAIRO MIGUEL NARVAEZ PEREZ DEMANDADO: DIEGO FELPE TORRES Y OTROS	ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
4	18/07/2017	SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL	DEMANDANTE: ROSARIO INES ORDOÑEZ DE VALDIVIA DEMANDADO: ARNSA ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.	APODERADO: RAQUEL VALENCIA ESCOBAR PROCESO EJECUTIVO SIMBOLAR 190814003002-2014-00480-08
5	17/10/2017	SEXTO CIVIL MUNICIPAL	DEMANDANTE: BOLIVAR DIAZ COLLADOS Y OTROS DEMANDADO: ALEJANDRO GONZALEZ Y OTROS	APODERADO: JAVIER HERNEY CANO MONCAYO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
6	24/11/2017	QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO	DEMANDANTE: ROSAURA DORADO PEREZ DEMANDADO: HEREDEROS DEL CAUSANTE CARLOS EUGENIO QUINONES Y OTROS	APODERADO: DR CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
7	1/12/2017	SEXTO CIVIL MUNICIPAL	DEMANDANTE: RODRIGO DIAGO RUIZ DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUARDO DIAGO LIBULLU Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS	APODERADO: ANA JAD. LOPEZ VALENCIA PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
8	20/06/2018	SEXTO CIVIL MUNICIPAL	DEMANDANTE: CESARIO ALVARO NAVARRO PIAMBA DEMANDADO: HEREDEROS DE ALVARO EUGENIO PARRALBA GARCIA	APODERADO: CARLOS ENRIQUE MELLENDE HURTADO DEMANDA PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL
9	8/08/2018	SEXTO CIVIL MUNICIPAL	DEMANDANTE: MARÍA GLADYS PAME DEMANDADO: JESÚS DAVID PAME MERA	APODERADA: ANA MARITZA CASAS CRUZ PROCESO DE SOLICITUD DE REVINDICACIÓN
10	17/10/2018	SEXTO CIVIL MUNICIPAL	DEMANDANTE: ARBEY CAMACHO MORENO DEMANDADO: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. I.E.A. S.A.	APODERADA: ELISABETH GÁRDENAS OCHOA ABREVIADO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

11	4/03/2019	SEXTO CIVIL MUNICIPAL	DEMANDANTE: RHOLLYS SALAZAR MELO DEMANDADO: ERNESTO ORDOÑEZ MUÑOZ, JOSÉ ROLAN ORDOÑEZ MUÑOZ, PERSONAS INDETERMINADAS	APODERADO: JUAN CARLOS MOSQUERA MARTÍNEZ APODERADA: ANSOLA VIVIANA CORDOBA PEREZ	PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
12	11/03/2019	SEXTO CIVIL MUNICIPAL	DEMANDANTE: NESTOR MAHUEL CALVACHE DEMANDADO: LUIS FERNANDO CALVACHE, JORGE A. CALVACHE, LAURA JULIANA CALVACHE YIMARÁ Y DEMÁS HEREDEROS/PERSONAS INDETERMINADAS		PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
13	14/06/2019	CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	DEMANDANTE: LAURA NICHENY, GLORIA CECILIA QUIRAYÁS SARRIA, MARTHA RUBY VILLAREAL QUIRAYÁS, MARÍA CECILIA VILLAREAL QUIRAYÁS Y OTROS DEMANDADO: RODRIGO SALOMÓN VILLAREAL GUERRA		PROCESO REVINDICATORIO DE DERECHO DE DOMINIO
14	21/08/2019	CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	DEMANDANTE: GLADIS PALTA VANONIA DEMANDADO: GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA RADICADO: 1900140030062018-00609-00		PROCESO DE SOLICITUD DE REVINDICACIÓN
15	6/02/2020	CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	DEMANDANTE: LILIA AMPARO HURTADO CERÓN DEMANDADA: LILIA MARIELA ROS CHAUN		PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
16	7/09/2020	CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	DEMANDANTE: GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA DEMANDADO: ARY RAFAEL CARVALLO VALENZUELA		DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
17	3/03/2021	CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COOPROPETARIOS DEL PARQUE INDUSTRIAL DE POPAYÁN DEMANDADO: HEMER ALBERTO NAVARRETE Y OTROS RADICADO: 2019-000548-00		PROCESO REVINDICATORIO
18	3/02/2021	CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	DEMANDANTE: URBELINA ALVEAR GUACA Y OTROS DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA ZULDEMADA Y OTROS RADICADO: 19001418900420190081100		PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
19	19/02/2021	CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	DEMANDANTE: TATIANA LÓPEZ ZAMBRANO RADICADO: 1900141890042020008300		PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
20	9/08/2021	CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	DEMANDANTE: TATIANA LÓPEZ ZAMBRANO DEMANDADO: MOLARES YAHAN - ORDOÑEZ POTOSÍ, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS RADICADO: 1900141890042020008300		PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

21	22/10/2021	CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	DEMANDANTE: RAÚL MOSQUERA GONZÁLEZ DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MOSQUERA Y OTROS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE TENGAN INTERÉS EN EL PLEITO RADICADO: 19001418900420210025100		PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
22	28/10/2021	CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	DEMANDANTE: MARÍA VANETH ORTIZ DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS, MARÍA PEÑA, MANUEL ANTONIO MERA, BENJAMÍN MERA, GABRIEL DAVID MERA, BEATRIZ PEÑA, ERNESTINA PEÑA DE MERA, PACIFICÓ PEÑA RADICADO: 19001418900420210025100		PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
23	10/03/2022	CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	Demandante: PAOLA ANDREA FERNANDEZ GARCIA, REYNEL - FERNANDEZ Demandados: CARLOS FABIAN PEREZ GOMEZ, EIDER ALEXANDER PEREZ GOMEZ No. Radicación: 1900140030062021000568		CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
24	16/03/2022	CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	DEMANDANTE: FRANCY ESPERANZA CEPEDA DEMANDADO: HEREDEROS DE DELIA MAIRA O MARÍA DELIA BETANCOURT, ILIA REBECA BETANCOURT VELASCO Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS RADICADO: 19001418900420220025100		PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

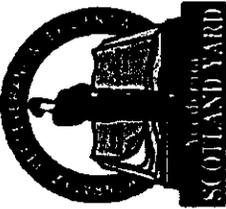
  
MARIO FERNANDO MELO CEBALLOS  
INGENIERO CIVIL M.P. 19202-171746 CAU



045

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca



Academia  
**SCOTLAND YARD**



Licencia de Funcionamiento según Resolución N.º 414.381.021.009.975 del 2 de noviembre de 2018  
Emanada de la Secretaría de Educación de Santiago de Cali

*Certifica la aptitud Ocupacional de:*

*Mano Frenando Melo Ceballos*

C.C. 10.299.859 de Popayán

EN LA MODALIDAD DE:

*Técnico Laboral en*

*Auxiliar Avaluador de Bienes*

Aprobado mediante resolución 4143.010.2.1.001716 del 11 de marzo de 2019  
CON UNA INTENSIDAD HORARIA DE 1200 HORAS

Dado en Santiago de Cali, a los 17 días del mes de Diciembre de 2021

  
Director

  
Secretario General

Registro Institucional folio No. 04 del Libro de Certificados No. 2



PIN de Validación: bd480af0



**Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA**

NIT: 900796614-2

**Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio**

El señor(a) **MARIO FERNANDO MELO CEBALLOS**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 10299859, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 30 de Noviembre de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador **AVAL-10299859**.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) **MARIO FERNANDO MELO CEBALLOS** se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

**Categoría 1 Inmuebles Urbanos**

**Alcance**

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción  
28 Dic 2021

Regimen  
Régimen Académico

**Categoría 2 Inmuebles Rurales**

**Alcance**

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción  
28 Dic 2021

Regimen  
Régimen Académico

**Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección**

**Alcance**

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción  
28 Dic 2021

Regimen  
Régimen Académico

Popayán, 13 de abril de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y bajo la gravedad de juramento me permito manifestar las siguientes declaraciones e información para dar cumplimiento con la ley:

**1. La identidad de quien rinde el dictamen y quien participó en su elaboración.**

- Nombre: Mario Fernando Melo Ceballos

**2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación, y los datos que faciliten la localización del Perito.**

- Dirección: Carrera 17 # 56N – 83 Barrio Morinda – Popayán (Cauca)
- Celular: 317 6408721 - 310 3736072
- Correo electrónico: [melinho19@hotmail.com](mailto:melinho19@hotmail.com)

**3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habiliten para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.**

- Profesión: Ingeniero Civil (se adjunta soporte)
- Posgrado: Especialista en Ingeniería de la Construcción (se adjunta soporte)
- Técnico Laboral en Auxiliar en Avaluador de Bienes- Academia Scotland Yard

**4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.**

No aplica

**5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.**

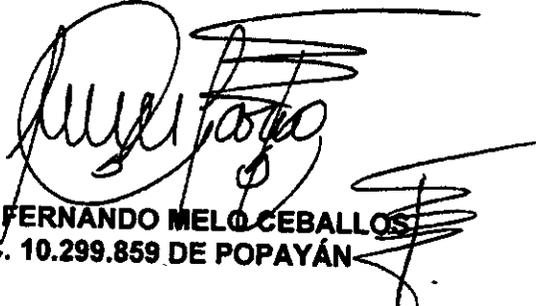
- La lista se adjunta al presente documento.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
  - No he sido nombrado en procesos anteriores por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
  - No me encuentro incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
  - Los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados empleados para la elaboración del presente dictamen NO son diferentes a los utilizados en peritajes rendidos en anteriores procesos que versan sobre las mismas materias.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
  - Los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados empleados para la elaboración del presente dictamen NO son diferentes a los utilizados en el ejercicio de mi profesión.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.
  - Esta información se encuentra incluida en el informe de peritaje.

Para constancia se firma en Popayán, a los 13 días del mes de abril de 2022.

Quedo atento ante cualquier duda o información adicional.

Cordialmente,

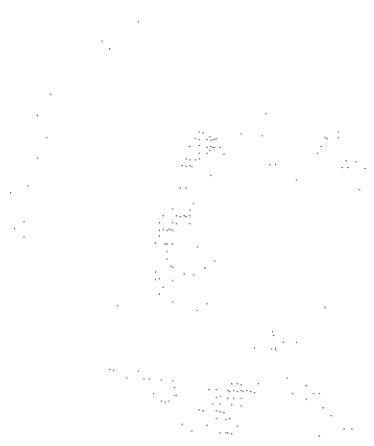
  
MARIO FERNANDO MELO CEBALLOS  
C.C. 10.299.859 DE POPAYÁN

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 435: QUANTUM MECHANICS

PROBLEM SET 10





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2074**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el Juzgado, que la curadora ad litem designada para representar al señor HERNÁN CHANTRE CAMPO, la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, aceptó su designación, por lo que se le requerirá para que cumpla con lo ordenado en el numeral cuarto del auto No. 1752 del 25 de agosto de 2022, es decir, para que manifieste si acepta, si es del caso con beneficio de inventario o repudia la herencia a favor de su representado, como lo dispone el Art. 492 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> ***“ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE.***

*Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

*De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.*

*El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código. (...)*”

Ref.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA Rad. 2020-00028-00  
S/te: ANA JULIA CHANTRE CAMPO  
C/te: EDGAR CHANTRE CAMPO

2

**PRIMERO:** Requerir a la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, para que cumpla con lo ordenado en el numeral cuarto del auto No. 1752 del 25 de agosto de 2022, es decir, para que manifieste si acepta, si es del caso con beneficio de inventario o repudia la herencia a favor de su representado, como lo dispone el Art. 492 del Código General del Proceso.

Remítase copia de este auto a la curadora.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0b0fa87e1574fefa3b58d93d97090dbd26008752646c41e681ec85b3bfd2d**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00121-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800037800-8  
D/do. YONIER ALBEIRO SOLANO RUIZ, identificado con cédula No. 1.061.740.265.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00121-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800037800-8.  
D/do. YONIER ALBEIRO SOLANO RUIZ, identificado con cédula No. 1.061.740.265.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 1982 del 16 de septiembre del 2022** y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 861.149.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 861.149.00</b>

**TOTAL: OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$861.149.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00121-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800037800-8  
D/do. YONIER ALBEIRO SOLANO RUIZ, identificado con cédula No. 1.061.740.265.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2040**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00121-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800037800-8.  
D/do. YONIER ALBEIRO SOLANO RUIZ, identificado con cédula No. 1.061.740.265.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267e5da0213914916444082e3f5d6c032fe30269c1bf5d36390ccadad8de6da1**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00156-00 1  
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922.  
D/do. DUBER ANTONIO RODRIGUEZ REBOLLEDO, identificado con cédula No. 76.335.918  
ABELARDO MOSQUERA BERMUDEZ, identificado con cédula No. 18.183.821.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que los señores, DUBER ANTONIO RODRIGUEZ REBOLLEDO y ABELARDO MOSQUERA BERMUDEZ, fueron notificados por AVISO mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, sin que contestaran la demanda, ni se opusieran a las pretensiones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2031

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo singular instaurado por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922, en contra de DUBER ANTONIO RODRIGUEZ REBOLLEDO, identificado con cédula No. 76.335.918; y ABELARDO MOSQUERA BERMUDEZ, identificado con cédula No. 18.183.821.

#### SÍNTESIS PROCESAL:

MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922, persona natural, instauró demanda ejecutiva Singular en contra de DUBER ANTONIO RODRIGUEZ REBOLLEDO, identificado con cédula No. 76.335.918; y ABELARDO MOSQUERA BERMUDEZ, identificado con cédula No. 18.183.821, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor del demandante, contenida en una LETRA DE CAMBIO, obligación que aún no se ha satisfecho.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 917 del 29 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido DUBER ANTONIO RODRIGUEZ REBOLLEDO, identificado con cédula No. 76.335.918; y ABELARDO MOSQUERA BERMUDEZ, identificado con cédula No. 18.183.821, fueron notificados por aviso, mediante empresa de mensajería, del

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL  
Correo: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado los demandados guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de los demandados (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona NATURAL y la parte demandada, se trata de personas NATURALES, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 917 del 29 de septiembre de 2020; providencia proferida a favor de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922, en contra de DUBER ANTONIO RODRIGUEZ REBOLLEDO, identificado con cédula No. 76.335.918, y ABELARDO MOSQUERA BERMUDEZ, identificado con cédula No. 18.183.821.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada DUBER ANTONIO RODRIGUEZ REBOLLEDO, identificado con cédula No. 76.335.918; y ABELARDO MOSQUERA BERMUDEZ, identificado con cédula No. 18.183.821, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (**\$287.859**) M/CTE a favor de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d15e810ec2e66db5760f516264f6f40c496043567946edf8ba9375bf5037bd5**

Documento generado en 22/09/2022 11:36:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00290-00  
D/te. SANDRA SANCHEZ identificada con cédula No. 34.558.074.  
D/do. HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE señor CLAUDIO NAVIA NARVAEZ quien en vida se identificó con cédula No. 76.306.356.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00290-00  
D/te. SANDRA SANCHEZ identificada con cédula No. 34.558.074.  
D/do. HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE señor CLAUDIO NAVIA NARVAEZ quien en vida se identificó con cédula No. 76.306.356.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 1989 del 16 de septiembre de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 280.800.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
MEDIDAS	\$38.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 318.800.00</b>

**TOTAL: TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$318.800.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00290-00  
D/te. SANDRA SANCHEZ identificada con cédula No. 34.558.074.  
D/do. HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE señor CLAUDIO NAVIA NARVAEZ quien en vida se identificó con cédula No. 76.306.356.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2036**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00290-00  
D/te. SANDRA SANCHEZ identificada con cédula No. 34.558.074.  
D/do. HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE señor CLAUDIO NAVIA NARVAEZ quien en vida se identificó con cédula No. 76.306.356.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65c27c68f518e3c77ddd7bba5083f6228bf4953b067b4064a03b7fa59ef9e44**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allega correo con constancias de entrega de citación para notificación personal y notificación por aviso, no obstante, nuevamente la dirección a la cual se entregó dicha correspondencia, no corresponde a la relacionada en la demanda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2028**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00374-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT 899.999.284-4  
D/do. HAROLD MUELAS PATIÑO identificado con cédula No. 76.329.105

De conformidad con el informe que antecede y las certificaciones se observa que, efectivamente, la parte demandante remite la citación para notificación personal y notificación por aviso al demandado a la dirección CRA **23 -10-05** de la ciudad de Popayán; no obstante, la dirección del demandado, que se reportó en el memorial de demanda es diferente así: carrera 22 B – 10C-05 Barrio Retiro Alto de la ciudad de Popayán (dirección esta última del inmueble dado en garantía)

Así las cosas, y tal como se le indicó al demandante mediante auto No. 695 del 7 de abril de 2022, el Despacho no puede acceder a seguir adelante la ejecución, cuando se incurre en una indebida notificación de la demanda y en consecuencia, antes de continuar con el trámite, y a fin de evitar futuras nulidades y de garantizar el derecho a la defensa a la pasiva, se reitera a la parte demandante que debe realizar la notificación a la dirección reportada en la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER** por agotada la **notificación de** HAROLD MUELAS PATIÑO identificado con cédula No. 76.329.105, por lo expuesto.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo)

**SEGUNDO: REITERAR por segunda vez** a la parte demandante que debe realizar las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con C.C. No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante, conforme a la sustitución del poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169f495ac30ec65600caf645c4ff6b7d3a7ced3d3cf804be7ba3804b3e8ee084**

Documento generado en 22/09/2022 11:36:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00049-00  
D/te. BANCO POPULAR S.A., identificado con NIT. No. 860.007.738-9.  
D/do. OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO, identificado con cédula No. 76.283.909.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00049-00  
D/te. BANCO POPULAR S.A., identificado con NIT. No. 860.007.738-9.  
D/do. OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO, identificado con cédula No. 76.283.909.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 1766 del 25 de agosto de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.780.000.00
NOTIFICACIONES	\$20.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.800.000.00</b>

**TOTAL: DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00049-00  
D/te. BANCO POPULAR S.A., identificado con NIT. No. 860.007.738-9.  
D/do. OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO, identificado con cédula No. 76.283.909.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2037**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00049-00  
D/te. BANCO POPULAR S.A., identificado con NIT. No. 860.007.738-9.  
D/do. OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO, identificado con cédula No. 76.283.909.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9a216465074b6c5daeb511a45450fb0349c376f0b1f174480754d676a31177**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2022-00060-00  
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE  
D/do. JOSE ARIEL FERNANDEZ OBANDO Y CLAUDINA VARGAS PERDOMO

INFORMER SECRETARIAL: Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada CLAUDINA VARGAS PERDOMO, solicita la entrega de los depósitos judiciales obrantes en este asunto a su nombre; revisada la presente solicitud se observa que este proceso se encuentra archivado por Pago Total de la Obligación. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2055

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2022-00060-00  
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CONFIE  
D/do. JOSE ARIEL FERNANDEZ OBANDO Y CLAUDINA VARGAS PERDOMO

Visto el memorial que antecede y teniendo en cuenta que efectivamente el proceso se encuentra archivado por pago total, lo que implica que los depósitos obrantes en este asunto deban ser entregados a la parte ejecutada a quien le hicieron los descuentos en este caso a la solicitante VARGAS PERDOMO, razón por la cual es factible despachar de manera favorable lo solicitado y así se dispondrá en la parte resolutive.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR a la señora CLAUDINA VARGAS PERDOMO, identificada con C.C. No. 25.562.104, en calidad de demandada, los depósitos judiciales obrantes en este asunto, identificados con los números 469180000642699 por valor de \$ 549.962, 469180000643671 por valor de \$ 389.240 y 469180000645094 por valor de \$ 410.737,00 y de llegar más descuentos a nombre de los demandados, se ordena les sean entregados.

SEGUNDO: REALIZADO lo anterior archívese definitivamente el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4845eb27336db3098c8ad48be18650746ca06cf1f314bc3ad296a0e8fba3fcc**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00164-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT  
900.680.529-5.  
D/do. SANDRA PAOLA ALBAN SANCHEZ identificada con cédula No. 25.288.159.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00164-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT  
900.680.529-5.  
D/do. SANDRA PAOLA ALBAN SANCHEZ identificada con cédula No. 25.288.159.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 1877 del 5 de septiembre de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$282.540.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$282.540.00</b>

**TOTAL: DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$282.540.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00164-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT  
900.680.529-5.  
D/do. SANDRA PAOLA ALBAN SANCHEZ identificada con cédula No. 25.288.159.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2038**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00164-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT  
900.680.529-5.  
D/do. SANDRA PAOLA ALBAN SANCHEZ identificada con cédula No. 25.288.159.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a77495b1274edc054606db0b8ef973baebd6ceb0fa9bdcf65aba57de059da8e**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0017400  
D/te. ALVARO JOSE PAREDES GOMEZ, identificado con cédula N° 10.536.406.  
D/do. HAROLD SANCLEMENTE DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.538.016.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0017400  
D/te. ALVARO JOSE PAREDES GOMEZ, identificado con cédula N° 10.536.406.  
D/do. HAROLD SANCLEMENTE DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.538.016.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 1767 del 25 de agosto del 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.422.000.00
INSCRIPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES	\$38.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.460.000.00</b>

**TOTAL: UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.460.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0017400  
D/te. ALVARO JOSE PAREDES GOMEZ, identificado con cédula N° 10.536.406.  
D/do. HAROLD SANCLEMENTE DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.538.016.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2039**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0017400  
D/te. ALVARO JOSE PAREDES GOMEZ, identificado con cédula N° 10.536.406.  
D/do. HAROLD SANCLEMENTE DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.538.016.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3f38a1be707255a70cf969e32fc857a96c0284b90757e5077f155072076561**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00185-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT  
900.680.529-5.  
D/do. PAOLA ANDREA CORTAZA IBARRA identificada con cédula No. 25.286.909.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00185-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT  
900.680.529-5.  
D/do. PAOLA ANDREA CORTAZA IBARRA identificada con cédula No. 25.286.909.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 1853 del 1 de septiembre de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$358.992.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$358.992.00</b>

**TOTAL: TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$358.992.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00185-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT  
900.680.529-5.  
D/do. PAOLA ANDREA CORTAZA IBARRA identificada con cédula No. 25.286.909.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2045**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00185-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT  
900.680.529-5.  
D/do. PAOLA ANDREA CORTAZA IBARRA identificada con cédula No. 25.286.909.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70b0f2725fd5364ef237c65c77c021845d8696db3770ed0bda657f022de0cea**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00207-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT  
900.680.529-5.  
D/do. JUAN ANDRES QUIJANO ANACONA identificado con cédula No. 1.061.692.227.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00207-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT  
900.680.529-5.  
D/do. JUAN ANDRES QUIJANO ANACONA identificado con cédula No. 1.061.692.227.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 1856 del 5 de septiembre del 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$374.400.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$374.400.00</b>

**TOTAL: TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$374.400.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00207-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT  
900.680.529-5.  
D/do. JUAN ANDRES QUIJANO ANACONA identificado con cédula No. 1.061.692.227.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2043**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00207-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT  
900.680.529-5.  
D/do. JUAN ANDRES QUIJANO ANACONA identificado con cédula No. 1.061.692.227.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccf0ebd1c6b07f04ac1cc9c5e4af4f49799d934c531efe1aa59f4aea143df81**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00208-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT.  
900.680.529-5.  
D/do. MARIA VICTORIA BEJARANO identificada con cédula No. 34.551.664.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00208-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT.  
900.680.529-5.  
D/do. MARIA VICTORIA BEJARANO identificada con cédula No. 34.551.664.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 1980 del 16 de septiembre de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$372.084.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$372.084.00</b>

**TOTAL: TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$372.084.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00208-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT.  
900.680.529-5.  
D/do. MARIA VICTORIA BEJARANO identificada con cédula No. 34.551.664.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2056**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00208-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT.  
900.680.529-5.  
D/do. MARIA VICTORIA BEJARANO identificada con cédula No. 34.551.664.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7471f754d094d38fa4637d15c0852d4d062030e5070e2ab4cd1913d0d030123**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00228-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación con Nit. 900680529-5  
D/do. LUZ DALILA MONTOYA ARIAS identificada con cédula No. 40.418.920.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00228-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación con Nit. 900680529-5  
D/do. LUZ DALILA MONTOYA ARIAS identificada con cédula No. 40.418.920.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 2006 del 19 de septiembre de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$388.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$388.000.00</b>

**TOTAL: TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$388.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00228-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación con Nit. 900680529-5  
D/do. LUZ DALILA MONTOYA ARIAS identificada con cédula No. 40.418.920.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2044**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00228-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación con Nit. 900680529-5  
D/do. LUZ DALILA MONTOYA ARIAS identificada con cédula No. 40.418.920.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7d64b67b401e2f907e538ff5152c56826d92fd8b8c6994f2dcdef565787c24**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00229-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT  
900.680.529-5.  
D/do. CARMEN LILIANA DE JESÚS CAIZA identificada con cédula No. 31.536.059.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00229-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT  
900.680.529-5.  
D/do. CARMEN LILIANA DE JESÚS CAIZA identificada con cédula No. 31.536.059.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 1857 del 5 de septiembre de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$382.600.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$382.600.00</b>

**TOTAL: TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$382.600.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00229-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT  
900.680.529-5.  
D/do. CARMEN LILIANA DE JESÚS CAIZA identificada con cédula No. 31.536.059.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2057**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00229-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT  
900.680.529-5.  
D/do. CARMEN LILIANA DE JESÚS CAIZA identificada con cédula No. 31.536.059.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5aef4ee58bd8d325dc5d7a7b99bf0e34a87b8fcc37601d2304ef559b957dc8c**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00230-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación con Nit. 900680529-5  
D/do. EDUAR ANDRÉS PALOMINO LÓPEZ identificado con cédula No. 76.332.028.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00230-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación con Nit. 900680529-5  
D/do. EDUAR ANDRÉS PALOMINO LÓPEZ identificado con cédula No. 76.332.028.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 2005 del 19 de septiembre de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$421.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$421.000.00</b>

**TOTAL: CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$421.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00230-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación con Nit. 900680529-5  
D/do. EDUAR ANDRÉS PALOMINO LÓPEZ identificado con cédula No. 76.332.028.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2060**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00230-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación con Nit. 900680529-5  
D/do. EDUAR ANDRÉS PALOMINO LÓPEZ identificado con cédula No. 76.332.028.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc3374e93b60529c7381b01b24e2cd1b83a2d1c88a31bfeaab5634ffbddcab3**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el auto No. 1694 del 22 de agosto de 2022, fue notificado en estado, sin la firma de la Juez. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2035**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**CUESTIÓN PREVIA**

Se observa una irregularidad formal, que en nada afecta el fondo de lo decidido en auto No. 1694 del 22 de agosto de 2022, así que sólo para efectos de suscribir la providencia, se profiere la presente que reitera lo resuelto en la providencia citada, sin que se afecte la liquidación de costas ya efectuada.

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso de ejecución de sentencia a continuación de proceso monitorio instaurado por JHON FREDY SANCHEZ PÉREZ identificado con cédula No. 76.319.118, en contra de RODRIGO ARTURO PENAGOS identificado con cédula No. 1.526.363.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

JHON FREDY SANCHEZ PÉREZ identificado con cédula No. 76.319.118, persona natural, instauró proceso de ejecución de sentencia a continuación de proceso monitorio en contra de RODRIGO ARTURO PENAGOS identificado con cédula No. 1.526.363, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1038 del 26 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno

principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación por estado de la parte demandada, en este sentido RODRIGO ARTURO PENAGOS identificado con cédula No. 1.526.363, fue notificado del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio y el pronunciamiento allegado fue extemporáneo.

### CONSIDERACIONES:

#### Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el factor de conexidad (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 306 del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona NATURAL y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante y demandada actúan en nombre propio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1038 del 26 de mayo de 2022; providencia

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo

proferida a favor de JHON FREDY SANCHEZ PÉREZ identificado con cédula No. 76.319.118, en contra de RODRIGO ARTURO PENAGOS identificado con cédula No. 1.526.363.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada RODRIGO ARTURO PENAGOS identificado con cédula No. 1.526.363, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la SUMA DE UN MILLÓN TRESCIENTOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.301.197) M/CTE a favor de JHON FREDY SANCHEZ PÉREZ identificado con cédula No. 76.319.118, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

**SEXTO:** Se mantiene incólume la liquidación de costas, aprobado con auto No. 1804 del 29 de agosto de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44ebd62252f05883b9562bf07f6da3372df205c60d286e974694f4b2beb78f3**

Documento generado en 22/09/2022 11:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00249-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT  
900.680.529-5.  
D/do. JAIR GUTIERREZ identificado con cédula No. 4.664.596.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00249-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT  
900.680.529-5.  
D/do. JAIR GUTIERREZ identificado con cédula No. 4.664.596.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 1858 del 5 de septiembre de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$439.920.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$439.920.00</b>

**TOTAL: CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$439.920.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00249-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT  
900.680.529-5.  
D/do. JAIR GUTIERREZ identificado con cédula No. 4.664.596.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2061**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00249-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT  
900.680.529-5.  
D/do. JAIR GUTIERREZ identificado con cédula No. 4.664.596.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475d24f092cc4fcada33244c22245b785bb8633414cf07a0959680f26e3ebd32**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00292-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT  
900.680.529-5.  
D/do. MILEY ANDREA BEDOYA ZUÑIGA identificada con cédula No. 1.061.745.879.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00292-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT  
900.680.529-5.  
D/do. MILEY ANDREA BEDOYA ZUÑIGA identificada con cédula No. 1.061.745.879.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 1901 del 8 de septiembre del 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$356.202.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$356.202.00</b>

**TOTAL: TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$356.202.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00292-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT  
900.680.529-5.  
D/do. MILEY ANDREA BEDOYA ZUÑIGA identificada con cédula No. 1.061.745.879.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2058**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00292-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT  
900.680.529-5.  
D/do. MILEY ANDREA BEDOYA ZUÑIGA identificada con cédula No. 1.061.745.879.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00de1311a4d36860eb28badbf4414d2a3094c954f87161ecb69db431ae8a85ac**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que WILLIAM FABIAN LEMUS OSSA, compareció ante este despacho para realizar la diligencia de notificación PERSONAL, llevando a cabo tal acto y dejándose las constancias correspondientes. Ahora bien, durante el término de traslado dicho demandando no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2026**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT 899.999.284-4, en contra de WILLIAM FABIAN LEMUS OSSA, identificado con cédula No. 76.324.762.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT 899.999.284-4, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de WILLIAM FABIAN LEMUS OSSA, identificado con cédula No. 76.324.762, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en el PAGARÉ No. 76324762, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2005 del 16 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido WILLIAM FABIAN LEMUS OSSA, identificado con cédula No. 76.324.762, fue

notificado personalmente, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y la ubicación del bien gravado con hipoteca (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 7° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2005 del 16 de septiembre de 2021; providencia proferida a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

RESTREPO con NIT 899.999.284-4, en contra de WILLIAM FABIAN LEMUS OSSA, identificado con cédula No. 76.324.762.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, el bien gravado con hipoteca, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada WILLIAM FABIAN LEMUS OSSA, identificado con cédula No. 76.324.762, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (**\$1.694.000**) M/CTE a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT 899.999.284-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8be20717af4a38a538a2d1305d15d2c6b8e18b657b4ae0ea6d48f6c5d91019d**

Documento generado en 22/09/2022 11:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00323-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT 899.999.284-4  
D/do. WILLIAM FABIAN LEMUS OSSA, identificado con cédula No. 76.324.762.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que llegó memorial con la inscripción de la medida cautelar registrada en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, donde consta la inscripción sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 120-217328. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 2027**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00323-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT 899.999.284-4  
D/do. WILLIAM FABIAN LEMUS OSSA, identificado con cédula No. 76.324.762.

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que dentro del proceso de la referencia se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble No. 120-217328, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIO DE GOBIERNO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-217328, (urbano) ubicado en la CALLE 66BN #8 BIS – 86 MANZANA 26 LOTE CON CASA 31, URBANIZACIÓN “CIUDADELA SAN EDURADO” de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la escritura pública No. 1056 de fecha 31 de mayo de 2017 de la Notaría Primera de Popayán, y de propiedad de WILLIAM FABIAN LEMUS OSSA, identificado con cédula No. 76.324.762. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8387c855374ebbe290573d6ef85d59ad3da525a2d9bad5dfde4ad68f8490bbff**

Documento generado en 22/09/2022 11:37:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JULIO CESAR URBANO ORTIZ, fue notificado de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806/2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2025**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT. 900.680.529-5, en contra de JULIO CESAR URBANO ORTIZ, identificado con cédula No. 87.218.012.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT. 900.680.529-5, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de JULIO CESAR URBANO ORTIZ, identificado con cédula No. 87.218.012, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un CONTRATO DE COMPRAVENTA, con sado pendiente de pago; obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1656 del 12 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JULIO CESAR URBANO ORTIZ, identificado con cédula No. 87.218.012, fue

notificado personalmente, mediante correo electrónico del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1656 del 12 de agosto de 2021; providencia proferida a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

liquidación, identificada con NIT. 900.680.529-5, en contra de JULIO CESAR URBANO ORTIZ, identificado con cédula No. 87.218.012.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada JULIO CESAR URBANO ORTIZ, identificado con cédula No. 87.218.012, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS **(\$261.662)** M/CTE a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT. 900.680.529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb7cf7449a1c43a2e3094779f84070a60b1a8d9aedaf7a1006340224bd18aa0**

Documento generado en 22/09/2022 11:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que WILLIAN FERNANDO GUERRERO BELTRAN, fue notificado de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806/2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2024**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT. 900.680.529-5, en contra de WILLIAN FERNANDO GUERRERO BELTRAN, identificado con cédula No. 1.061.727.478.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT. 900.680.529-5, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de WILLIAN FERNANDO GUERRERO BELTRAN, identificado con cédula No. 1.061.727.478, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un CONTRATO DE COMPRAVENTA con saldo pendiente de pago; obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1658 del 12 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido WILLIAN FERNANDO GUERRERO BELTRAN, identificado con cédula No.

1.061.727.478, fue notificado personalmente, mediante correo electrónico del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1658 del 12 de agosto de 2021;

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

providencia proferida a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT. 900.680.529-5, en contra de WILLIAN FERNANDO GUERRERO BELTRAN, identificado con cédula No. 1.061.727.478.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada WILLIAN FERNANDO GUERRERO BELTRAN, identificado con cédula No. 1.061.727.478, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (**\$319.788**) M/CTE a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT. 900.680.529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35417b9bbac5275289ceeb23e9826d74914415cb7aae5a4ad8568a2902c33d6**

Documento generado en 22/09/2022 11:37:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2053**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **SANDRA SANCHEZ CASAMACHIN**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 14 de julio de 2021; por auto No. 2001 del 9 de septiembre de 2021, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y retención de dineros en instituciones financieras.<sup>42</sup>

El último impulso procesal se dio el 10 de septiembre de 2021, cuando se notificaron por estado las providencias en comento.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal,

así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 10 de septiembre de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **SANDRA SANCHEZ CASAMACHIN**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef084fac7f526b344497658459d21a909032c744365637904d2073639889cfd**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2052**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **BENITO JALVIN MAPALLO** y **MILENA MAPALLO MELENGE**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 23 de julio de 2021; por auto No. 1994 del 6 de septiembre de 2021, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y secuestro de un inmueble y derechos de cuota.

El último impulso procesal se dio el 7 de septiembre de 2021, cuando se notificaron por estado las providencias en comento.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal,

así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 7 de septiembre de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **BENITO JALVIN MAPALLO** y **MILENA MAPALLO MELENGE**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ea791c3643243ffcff320be0519dffaa4bca723cada21bd5b2f63439ef8895**  
Documento generado en 22/09/2022 11:35:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2051**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **DIEGO FERNANDO CAPOTE** y **MARÍA YANETH ANACONA IPIA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 28 de julio de 2021; por auto No. 2016 del 9 de septiembre de 2021, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y secuestro de un inmueble.

El último impulso procesal se dio el 10 de septiembre de 2021, cuando se notificaron por estado las providencias en comento.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la

aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 10 de septiembre de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **DIEGO FERNANDO CAPOTE** y **MARÍA YANETH ANACONA IPIA**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f8b5a08d2357ea4522b693f837b6304fd81bb813d572e98ecb0ca6f6c82f2f**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2047**

**ORDENA ARCHIVO**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la secuencia del reparto del 10 de agosto de 2021 y la cadena de correos, que contienen la remisión de este proceso, se observa que desde la Oficina Judicial en la fecha indicada, se adjuntó acta de reparto pero también se advirtió que como ya existía un proceso entre las mismas partes, radicado el 8 de julio de 2021, requería saber si la demanda se había rechazado, para no generar doble reparto.

Es decir, la parte ejecutante radicó una demanda el 8 de julio de 2021 y por error, se repartió dos veces, el 8 de julio de 2021 y otra vez el 10 de agosto de 2021, como si se tratara de dos procesos distintos.

Así, las cosas, la citaduría del Juzgado no debió radicar el proceso repartido el 10 de agosto de 2021, porque en efecto entre las mismas partes que aquí se refieren cursa el proceso 19001418900120210033300, asignado el 8 de julio de 2021, el cual está en trámite, siendo erróneo adjudicar una nueva acta de reparto y nuevo número de radicación al proceso remitido el 10 de agosto de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CANCELAR** la presente radicación, porque entre las mismas partes ya cursa el proceso No. 19001418900120210033300, con demanda idéntica.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c76d2b3a378ea58b8e55be12676763931dd96c488f50fa01474a0d5db7ef40**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00463-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Identificado con Nit. 800037800- 8  
D/do. YOLANDA ORTEGA MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.573.509

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00463-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Identificado con Nit. 800037800- 8  
D/do. YOLANDA ORTEGA MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.573.509.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 1781 del 29 de agosto de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.200.000.00
NOTIFICACIONES	\$19.200.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.219.200.00</b>

**TOTAL: UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.219.200.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00463-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Identificado con Nit. 800037800- 8  
D/do. YOLANDA ORTEGA MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.573.509

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2062**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00463-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Identificado con Nit. 800037800- 8  
D/do. YOLANDA ORTEGA MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.573.509.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2c714f8af1733502065fa54e056d692a88c1e6908bb29ff5a986763d9b5424**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2046**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **OLIVERO HERNÁNDEZ TRUJILLO** y **NILVA ARCOS CARVAJAL**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 15 de junio de 2021; por auto No. 1777 del 17 de agosto de 2021, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y secuestro de un inmueble.

El último impulso procesal se dio el 18 de agosto de 2021, cuando se notificaron por estado las providencias en comento.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la

aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 18 de agosto de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **OLIVERO HERNÁNDEZ TRUJILLO** y **NILVA ARCOS CARVAJAL**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00285-00  
D/te. FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.  
D/do. OLIVERO HERNÁNDEZ TRUJILLO – NILVA ARCOS CARVAJAL

3

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb28ea1715a34053c20a2c7333898b334d102bbe8a0503729fa290c9afc4fb07**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA 2021-0049300

DEMANDANTE: HARLINZON HENAO OCORO con C.C. N° 10.295.755

DEMANDADOS: ASOCIACION NACIONAL DE FIQUEROS "ASOFIQUE" COMITÉ DEPARTAMENTAL DEL CAUCA Y PERSONAS INDETERMINADAS

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2050

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA 2021-0049300

DEMANDANTE: HARLINZON HENAO OCORO con C.C. N° 10.295.755

DEMANDADOS: ASOCIACION NACIONAL DE FIQUEROS "ASOFIQUE" COMITÉ DEPARTAMENTAL DEL CAUCA Y PERSONAS INDETERMINADAS

### **ASUNTO**

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 005 del 13 de enero de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 14 de enero de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**RESUELVE**

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA 2021-0049300

DEMANDANTE: HARLINZON HENAO OCORO con C.C. N° 10.295.755

DEMANDADOS: ASOCIACION NACIONAL DE FIQUEROS "ASOFIQUE" COMITÉ DEPARTAMENTAL DEL CAUCA Y PERSONAS INDETERMINADAS

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de declaración de pertenencia presentada por HARLINZON HENAO OCORO con C.C. N° 10.295.755, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7ddb3d6ca1a05b8373b7a6af555591974522fec6fbc7ac29040d3febdc4d4**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00517-00  
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9.  
D/do. ANDRES FELIPE MUÑOZ MORENO, identificado con cédula No. 1.061.688.213.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00517-00  
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9.  
D/do. ANDRES FELIPE MUÑOZ MORENO, identificado con cédula No. 1.061.688.213.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 1981 del 16 de septiembre de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 876.450.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 876.450.00</b>

**TOTAL: OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$876.450.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00517-00  
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9.  
D/do. ANDRES FELIPE MUÑOZ MORENO, identificado con cédula No. 1.061.688.213.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2065**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00517-00  
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9.  
D/do. ANDRES FELIPE MUÑOZ MORENO, identificado con cédula No. 1.061.688.213.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712e2d1fe6fa83bc7128070ddfbbf767a33787e2e304c104c23d785954e62f8a**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00518-00  
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9.  
D/do. JOSE MANUEL MUÑOZ MORENO, identificado con cédula No. 1.061.791.944.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00518-00  
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9.  
D/do. JOSE MANUEL MUÑOZ MORENO, identificado con cédula No. 1.061.791.944.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 1943 del 12 de septiembre de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$997.391.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$997.391.00</b>

**TOTAL: NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$997.391.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00518-00  
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9.  
D/do. JOSE MANUEL MUÑOZ MORENO, identificado con cédula No. 1.061.791.944.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2063**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00518-00  
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9.  
D/do. JOSE MANUEL MUÑOZ MORENO, identificado con cédula No. 1.061.791.944.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c169cf863abbc0833a3c7f13aaa0044c371be67c2a38af53f6575716c6f03b**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 19001418900120210053400  
DEMANDANTE: GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES  
DEMANDADO: MARÍA GLADYS PARRA JURADO

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante solicita corregir a quien se dirige la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas AGJ 833. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2049

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 19001418900120210053400  
DEMANDANTE: GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES  
DEMANDADO: MARÍA GLADYS PARRA JURADO

#### ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia, la parte actora solicita una corrección del numeral segundo del auto No. 163 del 31 de enero de 2022, porque el vehículo objeto de la medida está registrado en Bogotá,

#### CONSIDERACIONES

La ley procesal vigente para el caso que se analiza permite que **en cualquier tiempo**, de oficio o a petición de parte, las providencias puedan ser corregidas por errores por cambio o alteración de palabras que incidan en su parte resolutive. Al respecto, dispone el CGP:

*“ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Teniendo en cuenta lo anterior el ejecutante hace notar del yerro cometido y lo confronta con la información que reposa en el RUNT, siendo procedente acceder a lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir el numeral segundo del auto No. 163 del 31 de enero de 2022, el cual quedará así:

*“SEGUNDO: COMUNICAR la medida por medio de oficio al SECRETARIA TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, para que se sirva inscribir el embargo, expida y remita a este Juzgado el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.”*

**SEGUNDO:** Los demás puntos del auto No. 163 del 31 de enero de 2022, se mantienen incólumes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43151518f0c5aabe8a1b5bb055b1f8a24b2a2c116e3f9d34da33872dfa6eaac2**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00535-00  
D/te. BANCO FALABELLA S.A., identificado con Nit. 900.047.981-8  
D/do. JOSE DIDIER COSSIO ARIAS, identificado con cédula No. 94.284.902.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00535-00  
D/te. BANCO FALABELLA S.A, identificado con Nit. 900.047.981-8  
D/do. JOSE DIDIER COSSIO ARIAS, identificado con cédula No. 94.284.902.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 1849 del 1 de septiembre de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.065.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
MEDIDAS CAUTELARES	\$40.200.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.105.200.00</b>

**TOTAL: UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.105.200.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00535-00  
D/te. BANCO FALABELLA S.A., identificado con Nit. 900.047.981-8  
D/do. JOSE DIDIER COSSIO ARIAS, identificado con cédula No. 94.284.902.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2064**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00535-00  
D/te. BANCO FALABELLA S.A., identificado con Nit. 900.047.981-8  
D/do. JOSE DIDIER COSSIO ARIAS, identificado con cédula No. 94.284.902.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9061c07d960f17236cd9dbf40d66119d867dcb275b053da4f85afe0c21a04568**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00542-00  
D/te. CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. con NIT 805.025.964-3  
D/do. JOSÉ WUILMAN SALDANA MINA con C.C. 4.653.205  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2048

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00542-00  
D/te. CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. con NIT 805.025.964-3  
D/do. JOSÉ WUILMAN SALDANA MINA con C.C. 4.653.205

ASUNTO A TRATAR

CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A., persona jurídica identificada con NIT. No. 805.025.964-3, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular contra JOSÉ WUILMAN SALDANA MINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.653.205, quien se obligó a cumplir con una obligación de carácter pecuniario en la ciudad de Popayán.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de CREDIFINANCIERA, documento necesario para establecer si el endoso que hiciera esta entidad a CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. se produjo en debida forma, máxime cuando en uno de los anexos aparece un poder especial en el que el representante legal de CREDIFINANCIERA otorga a la señora DIANA MARÍA SILVA ROJAS facultades para endosar los títulos valores creados a su favor. Lo anterior con fundamento en el art. 663 del Código de Comercio.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., persona jurídica identificada con NIT. No. 805.025.964-3, contra JOSÉ WUILMAN SALDANA MINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.653.205, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00542-00  
D/te. CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. con NIT 805.025.964-3  
D/do. JOSÉ WUILMAN SALDANA MINA con C.C. 4.653.205  
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C. S. de la J., para actuar en este proceso conforme el poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9594a9738cdc17b8037ed0e7e1ef88dc4b8547091449040034a966daf1f64033**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00558-00  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL identificado con NIT 900.373.535-3.  
D/do. SANDRO HERNÁN VELASCO LÓPEZ identificado con cédula No. 76.310.768.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00558-00  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL identificado con NIT 900.373.535-3.  
D/do. SANDRO HERNÁN VELASCO LÓPEZ identificado con cédula No. 76.310.768.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 1859 del 5 de septiembre del 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$267.037.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$267.037.00</b>

**TOTAL: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$267.037.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00558-00  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL identificado con NIT 900.373.535-3.  
D/do. SANDRO HERNÁN VELASCO LÓPEZ identificado con cédula No. 76.310.768.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2066**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00558-00  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL identificado con NIT 900.373.535-3.  
D/do. SANDRO HERNÁN VELASCO LÓPEZ identificado con cédula No. 76.310.768.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c2391102f02b5a7da5c51015214e8c56a5066b7ca31a8789b0def9e0be8de9**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00007-00  
D/te. MI BANCO S.A., identificado con NIT. 860.025.971-5  
D/do. JULIO CESAR GUTIERREZ MOYAN, identificado con cédula No. 1.118.295.875 y YENIFER GONZALEZ ERAZO, identificada con cédula No. 1.061.730.882

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00007-00  
D/te. MI BANCO S.A., identificado con NIT. 860.025.971-5  
D/do. JULIO CESAR GUTIERREZ MOYAN, identificado con cédula No. 1.118.295.875 y YENIFER GONZALEZ ERAZO, identificada con cédula No. 1.061.730.882.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 1940 del 12 de septiembre de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.081.764.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.081.764.00</b>

**TOTAL: UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.081.764.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00007-00  
D/te. MI BANCO S.A., identificado con NIT. 860.025.971-5  
D/do. JULIO CESAR GUTIERREZ MOYAN, identificado con cédula No. 1.118.295.875 y YENIFER GONZALEZ ERAZO, identificada con cédula No. 1.061.730.882

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2067**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00007-00  
D/te. MI BANCO S.A., identificado con NIT. 860.025.971-5  
D/do. JULIO CESAR GUTIERREZ MOYAN, identificado con cédula No. 1.118.295.875 y YENIFER GONZALEZ ERAZO, identificada con cédula No. 1.061.730.882.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6836245373004811b2ecd0d636bd153d7bdaac16e80f466b93a7b2250b04f11**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00027-00  
D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A. identificada con NIT 900.688.066-3.  
D/do. MARÍA JANETH PAJOI GÓMEZ identificada con cédula No. 34.559.249.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00027-00  
D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A. identificada con NIT 900.688.066-3.  
D/do. MARÍA JANETH PAJOI GÓMEZ identificada con cédula No. 34.559.249.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 1860 del 5 de septiembre de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 613.656.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 613.656.00</b>

**TOTAL: SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$613.656.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00027-00  
D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A. identificada con NIT 900.688.066-3.  
D/do. MARÍA JANETH PAJOI GÓMEZ identificada con cédula No. 34.559.249.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2068**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00027-00  
D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A. identificada con NIT 900.688.066-3.  
D/do. MARÍA JANETH PAJOI GÓMEZ identificada con cédula No. 34.559.249.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f909fbd8f927c900fb524f5148e6a755c27c0186b02074a75662d29e932a0**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00045-00  
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" identificada con NIT 800077665-0.  
D/do. CLAUDIA LORENA IMBACHI HERNANDEZ identificada con cédula No. 1.061.746.376.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00045-00  
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" identificada con NIT. 800077665-0.  
D/do. CLAUDIA LORENA IMBACHI HERNANDEZ identificada con cédula No. 1.061.746.376.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 1861 del 5 de septiembre de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 189.504.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 189.504.00</b>

**TOTAL: CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$189.504.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00045-00  
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" identificada con NIT 800077665-0.  
D/do. CLAUDIA LORENA IMBACHI HERNANDEZ identificada con cédula No. 1.061.746.376.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2072**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00045-00  
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" identificada con NIT 800077665-0.  
D/do. CLAUDIA LORENA IMBACHI HERNANDEZ identificada con cédula No. 1.061.746.376.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5954b2b5e05412204081d72f6614ffde72dd5e2858e7d7c50ce13d0ea69e9512**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00067-00

1

D/te. JULIANA MARIA DIAZ SILVA, identificada con cédula No. 1.061.701.293.

D/do. MARIA LILIANA LUGO SEMANATE, identificada con cédula No. 34.545.558 y VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con cédula No. 10.295.427.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que MARIA LILIANA LUGO SEMANATE y VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, fueron notificados personalmente por empresa de mensajería en su lugar de residencia, con entrega completa del mandamiento de pago y traslado, sin que contestaran la demanda, ni se opusieran a las pretensiones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2023

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo singular instaurado por JULIANA MARIA DIAZ SILVA, identificada con cédula No. 1.061.701.293, en contra de MARIA LILIANA LUGO SEMANATE, identificada con cédula No. 34.545.558 y VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con cédula No. 10.295.427.

#### SÍNTESIS PROCESAL:

JULIANA MARIA DIAZ SILVA, identificada con cédula No. 1.061.701.293, persona natural, instauró demanda ejecutiva singular en contra de MARIA LILIANA LUGO SEMANATE, identificada con cédula No. 34.545.558 y VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con cédula No. 10.295.427, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una LETRA DE CAMBIO, obligación que aún no se ha satisfecho.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 903 del 5 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido MARIA LILIANA LUGO SEMANATE, identificada con cédula No. 34.545.558 y VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con cédula No. 10.295.427, fueron notificados personalmente por empresa de mensajería en su lugar de residencia, con

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Correo: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LRC

D/te. JULIANA MARIA DIAZ SILVA, identificada con cédula No. 1.061.701.293.

D/do. MARIA LILIANA LUGO SEMANATE, identificada con cédula No. 34.545.558 y VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con cédula No. 10.295.427.

entrega completa del mandamiento de pago y traslado. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado los demandados guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante y demandada se trata de personas Naturales, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 903 del 5 de mayo de 2022; providencia proferida a favor de JULIANA MARIA DIAZ SILVA, identificada con cédula No. 1.061.701.293, en contra de MARIA LILIANA LUGO SEMANATE, identificada con cédula No. 34.545.558 y VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con cédula No. 10.295.427.

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te. JULIANA MARIA DIAZ SILVA, identificada con cédula No. 1.061.701.293.

D/do. MARIA LILIANA LUGO SEMANATE, identificada con cédula No. 34.545.558 y VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con cédula No. 10.295.427.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada MARIA LILIANA LUGO SEMANATE, identificada con cédula No. 34.545.558 y VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con cédula No. 10.295.427, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (**\$146.400**) M/CTE a favor de JULIANA MARIA DIAZ SILVA, identificada con cédula No. 1.061.701.293, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f59a358ca9fd46069be0b2b08bfd63360ef22da9a8078a98f0471b4398f4c**

Documento generado en 22/09/2022 11:37:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00101-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT  
900.680.529-5.  
D/do. OBED TRUJILLO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.214.188.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00101-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT  
900.680.529-5.  
D/do. OBED TRUJILLO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.214.188.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 1880 del 5 de septiembre de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 444.600.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 444.600.00</b>

**TOTAL: CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$444.600.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00101-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT  
900.680.529-5.  
D/do. OBED TRUJILLO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.214.188.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2071**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00101-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT  
900.680.529-5.  
D/do. OBED TRUJILLO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.214.188.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5e81599ae10252737259df5fce0785ba6958382b8fdd2eabaaccaa5b7145b7**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00103-00  
D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A. persona jurídica identificada con NIT N° 900.688.066-3.  
D/do. LUZ DARY ORDOÑEZ SAMBONI identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.587.474.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00103-00  
D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A. persona jurídica identificada con NIT N° 900.688.066-3.  
D/do. LUZ DARY ORDOÑEZ SAMBONI identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.587.474.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 1903 del 8 de septiembre de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 463.578.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 463.578.00</b>

**TOTAL: CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$463.578.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00103-00  
D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A. persona jurídica identificada con NIT N° 900.688.066-3.  
D/do. LUZ DARY ORDOÑEZ SAMBONI identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.587.474.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2070**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00103-00  
D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A. persona jurídica identificada con NIT N° 900.688.066-3.  
D/do. LUZ DARY ORDOÑEZ SAMBONI identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.587.474.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cdc12372cd6094a6b98442226897b145fa5dbdba254bb5b14e8a8531e881f3**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00115-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT  
900.680.529-5.  
D/do. ALEXANDER TABANGO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.509.848.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00115-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT  
900.680.529-5.  
D/do. ALEXANDER TABANGO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N°  
79.509.848.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 1939 del 12 de septiembre de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 281.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 281.000.00</b>

**TOTAL: DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$281.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00115-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT  
900.680.529-5.  
D/do. ALEXANDER TABANGO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.509.848.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2069**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00115-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT  
900.680.529-5.  
D/do. ALEXANDER TABANGO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N°  
79.509.848.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79abfe98666b77fcf8781be7a9e501d6534f8e6ca6ca10a8014db42a98e58cb**

Documento generado en 22/09/2022 11:35:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que RICARDO RESTREPO PLAZA, fue notificado de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806/2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2029

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### **MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT. 900.680.529-5, en contra de RICARDO RESTREPO PLAZA, identificado con cédula No. 1.061.697.311.

#### **SÍNTESIS PROCESAL:**

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT. 900.680.529-5, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de RICARDO RESTREPO PLAZA, identificado con cédula No. 1.061.697.311, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MATERIAL PEDAGÓGICO No. 6308, obligación que aún no se ha satisfecho.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1129 del 2 de junio de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido RICARDO RESTREPO PLAZA, identificado con cédula No. 1.061.697.311, fue notificado personalmente, mediante correo electrónico del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio.

## CONSIDERACIONES:

### Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1129 del 2 de junio de 2022; providencia proferida a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT. 900.680.529-5, en contra de RICARDO RESTREPO PLAZA, identificado con cédula No. 1.061.697.311.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada RICARDO RESTREPO PLAZA, identificado con cédula No. 1.061.697.311, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (**\$385.632**) M/CTE a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT. 900.680.529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b028b15da979fe1a3d098cb5f7b2d80aff5a9a2010347ecc4d7e92d2067ff681**

Documento generado en 22/09/2022 11:37:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00133-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT. 900.680.529-5  
D/do. RICARDO RESTREPO PLAZA, identificado con cédula No. 1.061.697.311.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### Auto No. 2030

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00133-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT. 900.680.529-5  
D/do. RICARDO RESTREPO PLAZA, identificado con cédula No. 1.061.697.311.

En demanda de radicado mencionado anteriormente, la apoderada judicial de la parte actora realiza una petición tendiente a que se oficie a la E.P.S. SANITAS SAS, para que aporte los datos del empleador del demandado; solicitud a la cual se accederá por ser procedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

En consecuencia, se ordena oficiar a la E.P.S. SANITAS SAS, para que informe a este despacho judicial la empresa que ostenta la calidad de empleador del señor RICARDO RESTREPO PLAZA, identificado con cédula No. 1.061.697.311.

Líbrese la comunicación respectiva, que debe ser remitida por la parte interesada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ebb7cf52d74c77d1959fd8d1fb9703746375e30f4cd5ed2c92249ff6556322**

Documento generado en 22/09/2022 11:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00204-00

D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820

D/do: GERMAN GUAZA, identificado con cédula de ciudadanía No 16.842.895

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1323 del 5 de julio de 2022. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2073**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00204-00

D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820

D/do: GERMAN GUAZA, identificado con cédula de ciudadanía No 16.842.895

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto N° 1323 del 5 de julio de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 6 de julio de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular incoada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820, contra GERMAN GUAZA, identificado con cédula de ciudadanía No 16.842.895, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00204-00

D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820

D/do: GERMAN GUAZA, identificado con cédula de ciudadanía No 16.842.895

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126733a72c5b955c5f8f637d9d6f60c1cfa96d132d535a9ce711bc8f4a8dc39f**

Documento generado en 22/09/2022 11:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00283-00  
Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL L'GRANDS, identificado con NIT N° 901308312-5  
Ddo. DIANA MARCELA ANGULO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.283.295

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### AUTO No. 2041

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00283-00  
Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL L'GRANDS, identificado con NIT N° 901308312-5  
Ddo. DIANA MARCELA ANGULO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.283.295.

#### ASUNTO A TRATAR

**EL CONJUNTO RESIDENCIAL L'GRANDS**, identificado con NIT N° 901308312-5, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **DIANA MARCELA ANGULO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.283.295, en calidad de propietaria del bien inmueble.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La certificación que expide la secretaria de gobierno del municipio de Popayán, mediante la cual se acredita como representante legal en calidad de administrador del conjunto demandante a la señora GLORIA STELLA LÓPEZ DE CANENCIO, es del año pasado, data del 28 de octubre de 2021, es decir más de 8 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda, por tanto es necesario que se aporte tal certificación con fecha reciente, a fin de verificar la calidad en la que actúa quien suscribe la certificación de las cuotas de administración en mora para agosto de 2022, que sirve como título ejecutivo base de la acción y de quien confiere el poder el 12 de agosto siguiente.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva Singular presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL L'GRANDS**, identificado con NIT N° 901308312-5, en contra de **DIANA MARCELA ANGULO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.283.295.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00283-00  
Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL L'GRANDS, identificado con NIT N° 901308312-5  
Ddo. DIANA MARCELA ANGULO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.283.295  
**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d78a5a1b50824263dc142b5eb352517bfa3b5118c79c1819e60249022afa78**

Documento generado en 22/09/2022 11:33:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00287- 00  
D/te.: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL "COFINAL", identificada con NIT N° 8000020684-5  
D/do.: ANGELA MARCELA VERGARA ANACONA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.818.696 y VICTOR ALBERTO VERGARA PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.529.030

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2042

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00287- 00  
D/te.: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL "COFINAL", identificada con NIT N° 8000020684-5  
D/do.: ANGELA MARCELA VERGARA ANACONA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.818.696 y VICTOR ALBERTO VERGARA PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.529.030.

#### ASUNTO A TRATAR

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL "COFINAL"**, identificada con NIT N° 8000020684-5, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **ANGELA MARCELA VERGARA ANACONA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.818.696 y **VICTOR ALBERTO VERGARA PENAGOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.529.030.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

Evidencia el Despacho, que, se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicita el pago, del capital insoluto de la obligación, de intereses de plazo y moratorios en fecha anterior a la presentación de la demanda, por lo tanto, si pretende que se libere el mandamiento de pago por el valor insoluto del capital adeudado, sólo habría lugar a solicitar intereses de mora, no de plazo, que se generarían además a partir de la fecha en que se presenta la demanda, pues es a partir de tal fecha y con ocasión de la demanda, que se materializa la cláusula aceleratoria.

Caso contrario, deberá discriminar cada cuota vencida, indicando lo que corresponde a capital y lo que corresponde a interés de plazo de cada cuota vencida, y los intereses moratorios, sobre el valor del capital de cada cuota, se generan a partir de la fecha de su vencimiento, hasta el día del pago total de la obligación; y el pago de las cuotas no vencidas, corresponde al saldo insoluto de capital, cuyos intereses moratorios se causan a partir de la fecha en que se presenta la demanda, hasta la fecha en que se cancele la obligación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00287- 00  
D/te.: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL "COFINAL", identificada con NIT N° 8000020684-5  
D/do.: ANGELA MARCELA VERGARA ANACONA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.818.696 y VICTOR ALBERTO VERGARA PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.529.030

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva Singular presentada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL "COFINAL"**, identificada con NIT N° 8000020684-5, en contra de **ANGELA MARCELA VERGARA ANACONA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.818.696 y **VICTOR ALBERTO VERGARA PENAGOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.529.030.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**CUARTO:** Reconocer como endosataria en procuración de la parte ejecutante a la Dra. LUDY CARMENZA IMBACHÍ BOLAÑOS, identificada con C.C. No. 1.089.478.228 y T.P. No. 329.734 del C.S. de la J.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349f531c1703d417c2705c4b8afc6c8eb0dad61ee9d97a27e2cfd0411bb24e14**

Documento generado en 22/09/2022 11:33:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Extinción de hipoteca por prescripción No. 2022 – 00293- 00  
D/te.: OMAIRA RAMOS ANACONA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.535.024  
D/do.: LICENIA BRAVO DE ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.278.551

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2059

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Extinción de hipoteca por prescripción No. 2022 – 00293- 00  
D/te.: OMAIRA RAMOS ANACONA, identificada cédula de ciudadanía No 34.535.024  
D/do.: LICENIA BRAVO DE ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.278.551.

#### ASUNTO A TRATAR

**OMAIRA RAMOS ANACONA**, identificada con cédula de ciudadanía No 34.535.024, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de Extinción de hipoteca por prescripción en contra de **LICENIA BRAVO DE ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.278.551.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se hace referencia a la escritura pública No. 1975 del 18 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaría Primera de Popayán, documento mediante el cual se constituyó la obligación objeto de prescripción, sin embargo, no se aporta tal documento, en consecuencia, la apoderada debe aportar copia de la escritura pública señalada.
- La cuantía se debe determinar conforme lo señala el numeral 1 de artículo 26 del C.G.P.
- En el acápite de pruebas se hace referencia a la autorización del consultorio jurídico, empero, no se aporta con la demanda.

Conforme el párrafo 1° del art. 9 de la Ley 2113/2021, *"Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes Inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder. (...)"* Así, la estudiante MARIANA CÓRDOBA TÁLAGA, no aportó la autorización de que trata la normatividad en cita.

- En el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente

Ref.: Proceso Extinción de hipoteca por prescripción No. 2022 – 00293- 00  
D/te.: OMAIRA RAMOS ANACONA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.535.024  
D/do.: LICENIA BRAVO DE ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.278.551

especificados; una vez revisado el poder que se aporta, no se identifica correctamente la escritura pública mediante la cual se constituyó la obligación que se pretende extinguir, así como tampoco se señala el bien inmueble sobre el cual recae tal obligación, ni a qué persona se faculta demandar.

- Si bien se acredita que se remite el poder desde un correo electrónico, claramente no pertenece a la demandante.
- Debe indicar el canal digital de titularidad de la demandante, porque según se observa el correo suministrado no le pertenece a ella, sino a LILIAN VIVIANA OLIVARES RAMOS (art. 6 de la Ley 2213/2022). Y se requiere que si se suministra un correo sea de la parte, sino no se podrá tener como medio de notificación y menos como medio desde el cual se verifica la autenticidad del poder conferido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de extinción de hipoteca por prescripción presentada por **OMAIRA RAMOS ANACONA**, identificada con cédula de ciudadanía No 34.535.024, en contra de **LICENIA BRAVO DE ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.278.551.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe364496969b6ef12be560b5904b9f7c9b876ce71c7d317dd940fb42872a455c**

Documento generado en 22/09/2022 11:33:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**